

**Universidad Andina Simón Bolívar**  
**Sede La Paz**



**Maestría en Derecho Constitucional  
y Gestión Pública Judicial**

**“Regulación de la Objeción de Conciencia al Servicio  
Militar Obligatorio en la Legislación Boliviana”**

**Autora** : Lizeth Sempértegui Fuertes

**Tutor** : Carlos Alberto Zárate Quezada

**La Paz – Bolivia**

**2016**

***Dedicatoria:***

*A mis padres, por su apoyo, consejos, comprensión, amor y ejemplo de rectitud, honestidad y perseverancia.*

*A mi hermano, por estar presente en mi vida, acompañándome a cumplir mis metas.*

*A todas aquellas personas que de alguna manera, lograron que los derechos humanos cambiaran mi forma de pensar y actuar.*

*“Un derecho no es algo que alguien te da; es algo que nadie te puede quitar.”*

*Ramsey Clark.*

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene como uno de sus propósitos el realizar un análisis profundo en torno a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en la legislación boliviana, como un derecho emergente de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, derecho reconocido en los diversos instrumentos normativos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por Bolivia y que forman parte del bloque de constitucionalidad.

La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en nuestro país, se ha convertido en un tema objeto de debate en los últimos años, por dos razones principales, la primera que su regulación constituye una obligación pendiente de cumplimiento por parte del Estado Boliviano y consecuentemente por el perjuicio que este vacío legal continua ocasionando a todos aquellos jóvenes que por razones éticas, religiosas o de convicción se rehúsan a prestar este servicio.

Es en este sentido, que esta investigación pretende dar respuesta a todas aquellas incógnitas que podrían surgir, en torno a la regulación de este derecho, partiendo de las concepciones doctrinales que establecen a la libertad de pensamiento, conciencia y religión como un único derecho que engloba la libertad para creer; para elegir el objeto de las propias creencias y de manera particular la potestad que tiene el ser humano para exteriorizar dichas creencias adecuando su comportamiento a las mismas y de cómo este derecho se ve afectado cuando surge la negativa de una persona de participar dentro de una estructura militar en cualquiera de sus formas debido a argumentos, éticos morales y religiosos que le impiden dar cumplimiento a una norma jurídica que le obliga a ser partícipe de las mismas.

A raíz de estos y otros planteamientos, se evidencia en la legislación boliviana la necesidad de un estudio en relación a la objeción de conciencia al servicio militar

obligatorio, estableciéndose los parámetros que permitan un ejercicio pleno del derecho a la libertad de pensamiento conciencia y religión.

En este trabajo, se realiza una exposición sobre aquellas opiniones emitidas por los diferentes organismos internacionales de protección de derechos humanos, en relación al reconocimiento de la objeción de conciencia como forma legítima de ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, haciendo énfasis en las características de regulación de este derecho en la legislación comparada y en los criterios expuestos por profesionales destacados en el ámbito de los derechos humanos.

Se busca fundamentar una alternativa legal para el efectivo goce y ejercicio de este derecho, estableciendo todos aquellos aspectos procedimentales e institucionales necesarios, a través de una propuesta legislativa que permita a los objetores de conciencia el reconocimiento de su condición.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación brinda un análisis teórico y normativo en relación a la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio en la legislación boliviana, con la finalidad de identificar aquellos vacíos legales que impiden el pleno ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, partiendo del análisis de la normativa nacional e internacional, la producción doctrinal, las posiciones de los diferentes organismos de protección de derechos humanos y la regulación de este derecho en la legislación comparada.

El objeto de estudio, se desprende del área del Derecho Constitucional vinculado con Derechos Humanos, haciendo hincapié en la posición preferencial que otorga la Constitución Política del Estado a los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos y en la obligación dependiente de cumplimiento que tiene el Estado Boliviano de regular todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio, establecida en primer lugar por un Acuerdo de Solución Amistosa y recientemente por una Sentencia Constitucional.

Doctrinalmente, se asume la concepción de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, como una manifestación del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, que se hace presente ante la existencia en el fuero interno de una persona de una norma de carácter ético o religioso, que impide al individuo dar cumplimiento al deber de prestar mencionado servicio.

Es en este sentido que, ante la ausencia de una normativa que regule el ejercicio de este derecho, se propone una alternativa a todos aquellos jóvenes bolivianos que por razones profundas, sean estas religiosas o de convicción, objetan conciencia a la prestación de mencionado servicio, planteándose una propuesta legislativa orientada al establecimiento de las normas que regulen el ejercicio de este derecho, la creación de una instancia de conocimiento de las peticiones y las condiciones de prestación de un servicio social sustitutivo.

## **BIBLIOGRAFIA**

CASAS, Juan David. "Los Debates de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio en un Estado Militarista. Una Mirada Crítica a la Sentencia C-728 de 2009". Revista Electrónica/ Facultad de Derecho y Ciencias Políticas/ Universidad de Antioquia/ Numero 4. Mayo - Agosto de 2010.

CAMARASA CARRILLO, José. "Servicio Militar y Objeción de Conciencia". Editorial Marcial Pons. Madrid – España 1993.

CLAROS PINILLA, Marcelo; ZAMBRANA SEA, Fernando y BAYÁ CAMARGO, Mónica, Derechos Humanos Normativa y Jurisprudencia. TOMO I Segunda edición actualizada.

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER. Convención Americana Sobre Derechos Humanos – Comentario. Plural editores. Bolivia, 2014.

GÓMEZ CASTELAO, Alba María. Objeción de Conciencia y Desobediencia Civil. Trabajo Fin de Grado. Universidad de La Rioja. 2013.

MOSCOSO DELGADO, Jaime. "Introducción al Derecho" Editorial Juventud. La Paz – Bolivia.

OLIVER, Joan; "Libertad de Conciencia de Servicio Militar"; WorkinPaper N° 116, Universitat de les Illes Balears, Barcelona 1996.

SALCEDO HERNANDEZ, José Ramón. Libertad de Pensamiento, Libertad de Religión y Libertad de Conciencia - Anales de Derecho Universidad de Murcia, Número 15, 1997.

SANTIVÁÑEZ Antúnez, Juan José. El derecho a la objeción de conciencia en España. ¿Derecho Autónomo o Derecho Fundamental? jjsantivanez@santivanezabogados.com

TRUJILLO, Rodrigo. "La Exigibilidad de la Objeción de Conciencia como Derecho Humano en el Ecuador" Aportes Andinos sobre Derechos Humanos: Investigaciones Monográficas. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito – Ecuador. 2005.

VALDUNCIEL DE MORONI, María del Carmen. "Objeción de Conciencia y Deber Militar". Editorial EDIAR Buenos Aires – Argentina 1989.

ZARZURI, Raúl y LECOURT K, Jazmín. "Jóvenes, Servicio Militar y Objeción de Conciencia: Notas Introdutorias". Centro de Estudios Miguel Enríquez- Chile.

## **REVISTAS Y OTROS DOCUMENTOS**

El Curul. Boletín Informativo de la H. Cámara de Diputados. Año 3 – N° 19 La Paz, Bolivia Marzo de 2008

Informe N° 97/05 Petición 14/04 " Solución Amistosa Alfredo Díaz Bustos Bolivia" 26 de octubre de 2005.

Revista Especializada del Defensor del Pueblo de Bolivia. N° 1 año 2006.

Sentencia Constitucional 1662/2003 –R de 17 de noviembre de 2003.

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 265/2016-S2 de 23 de marzo de 2016

## **NORMATIVA**

Constitución Política del Estado

Constitución de la República Boliviana. Chuquisaca – Bolivia. 1826.

Convención Americana de Protección de Derechos Humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

## **SITIOS WEB**

<http://marioenelblog.blogspot.com/2011/01/diversos-tipos-de-objecion-de.html?view=flipcard>

<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>

<http://www.mindef.gob.bo>

<http://es.wikipedia.org/wiki/Antimilitarismo>

<http://co-guide.org/es/mechanism/relator-especial-sobre-libertad-de-religi%C3%B3n-o-creencias>

[http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1998-16132](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1998-16132)

[http://www.oas.org/juridico/spanish/par\\_res3.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm)

<http://paraguay.justia.com>

<http://www.corteconstitucional.gov.com>



## **CAPÍTULO I - ASPECTOS METODOLÓGICOS**

### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La libertad de conciencia, de pensamiento y de religión, constituye un derecho humano que engloba tres libertades inherentes a la persona, teniendo como base la libertad del ser humano para establecer un sistema religioso, ideológico y de creencias al cual someterse voluntariamente y actuar en consecuencia.

Este derecho está consagrado en las Constituciones de los diferentes países e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos conforme se desarrollará en la presente investigación, sin embargo, pese a este reconocimiento, el mismo carece de una reglamentación específica que apunte a la realización de su fin práctico, que es proteger el fuero interno del ser humano y su autodeterminación como ser racional y libre.

Este derecho humano, por su condición de tal, es universal, irrevocable, inalienable, intransmisible e irrenunciable, al estar relacionado con las exigencias fundamentales de la persona, los Estados deben reconocerlo, respetarlo y garantizarlo, además de crear los mecanismos que permitan el pleno ejercicio de este derecho.

En este sentido, el ser humano, ejerce su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión cuando libremente realiza un acto de adhesión a una religión, ideología o creencia y toma la decisión de vivir en consonancia con tales concepciones, lo cual implica la exigencia de comportarse de acuerdo con las mismas.

La libertad de conciencia implica también que ante un auténtico conflicto de conciencia, la persona debe obedecerse a sí misma antes que a la normativa estatal, así debe negarse a actuar en contra de sus valores, principios y creencias, cualquiera sea su situación jurídica, lo que constituye la objeción de conciencia.

Bajo estas premisas y considerando que el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece como un derecho de todos los bolivianos la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, derecho que también se encuentra consagrado en diversos instrumentos normativos internacionales como ser la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos que establecen el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión, corresponde ingresar a analizar la aplicación de este derecho en relación al servicio militar obligatorio.

Para tal efecto, cabe señalar que nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 249 reconoce expresamente la obligación que tiene todo ciudadano boliviano de prestar el servicio militar, mandato que amerita ser analizado en relación a los alcances de la objeción de conciencia por razones éticas, religiosas o de convicción.

### **1.1. Formulación del Problema**

¿Existe la necesidad de regular la objeción de conciencia en relación al servicio militar obligatorio en la legislación boliviana?

## **2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1. Temática**

El presente trabajo está comprendido en el área del Derecho Constitucional con enfoque en Derechos Humanos, toda vez que su contenido se encuentra directamente vinculado a la aplicación preferente de los tratados e instrumentos normativos internacionales en materia de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad establecido por la Constitución Política del Estado.

## **2.2. Espacial**

Al plantearse un tema legal que corresponde a la legislación boliviana, el alcance de la propuesta del presente trabajo, espacialmente se ha limitado al territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

## **2.3. Temporal**

El objeto de la presente investigación, se realizará sobre el avance doctrinal y normativo en relación al tema, producido en el periodo comprendido entre el año 2000 – 2016.

## **3. JUSTIFICACIÓN**

La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio ha sido un tema debatido a nivel nacional e internacional de forma recurrente en las últimas décadas, especialmente desde la perspectiva de los diferentes instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y la interpretación de los mecanismos de protección creados por éstos.

En el ámbito del Estado Plurinacional de Bolivia, este debate toma más fuerza a partir de la aprobación de la Nueva Constitución Política del Estado que establece en su artículo 13 párrafo IV, que los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretaran de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, concordante con el artículo 256 que determina que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta y en su artículo 410 párrafo II al integrarse los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos en el bloque de constitucionalidad.

En este contexto, se considera oportuno y necesario realizar una reflexión profunda sobre el contenido del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia

y religión, derecho consagrado en los diferentes instrumentos internacionales, de manera particular sobre la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio como una de las manifestaciones de este derecho.

La intención es ir más allá de los posicionamientos enfrentados que acompañan este tema, fundamentando el respeto a la libertad de pensamiento, conciencia y religión de las personas, proponiendo opciones para el pleno ejercicio de este derecho y brindando alternativas al cumplimiento del mandato constitucional del servicio militar obligatorio.

#### **4. OBJETIVOS**

##### **4.1. Objetivo General**

Identificar vacíos legales en el ordenamiento jurídico boliviano en relación a la regulación de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio como una expresión de la libertad de pensamiento conciencia y religión.

##### **4.2. Objetivos Específicos**

- Analizar la normativa nacional e internacional en relación al derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como la doctrina producida en relación al tema.
- Realizar un estudio acerca de las posiciones de los diferentes organismos de protección de derechos humanos en relación a la objeción de conciencia.
- Revisar cómo se regula la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en la legislación comparada.
- Elaborar una propuesta legislativa para la regulación de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

#### **5. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación es cualitativa – jurídica.

**Cualitativa**, porque partiendo de la descripción e interpretación de información proveniente de documentos, así como de las opiniones de profesionales con solvencia en la materia, se construye una narrativa que nos permita entender sobre las razones del porque es necesaria la regulación de la objeción de conciencia al servicio militar en la legislación boliviana.

**Jurídica**, debido a que el problema a investigar se encuentra enmarcado en el ordenamiento jurídico boliviano.

## **6. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

El diseño utilizado en el presente trabajo de investigación, es el no experimental porque se parte de la observación de situaciones ya existentes – ex post facto y que no fueron provocadas intencionalmente, la variable independiente ya ocurrió sin la intervención directa de la investigadora.

## **7. TIPOS DE ESTUDIO**

Los tipos de estudio utilizados en la presente investigación fueron los siguientes:

**Exploratorio:** A través de la perspectiva general del problema, examinando un problema de investigación poco estudiado, extractando acontecimientos e información propia del tema de estudio en forma general que no fueron expuestos a experimentación por la naturaleza del tema objeto de investigación.

**Correlacional:** Busca establecer el grado de relación que existe entre la variable dependiente y la variable independiente.

## **8. HIPÓTESIS Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES BÁSICOS**

Ante el planteamiento del problema, se formula la siguiente hipótesis:

La inexistencia de una regulación normativa respecto a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en la legislación boliviana, no permite un ejercicio

pleno del derecho humano a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como el cumplimiento de una obligación pendiente por parte del Estado Boliviano.

- **Variable Independiente**

Inexistencia de una regulación normativa respecto a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en la legislación boliviana.

- **Variables Dependientes**

Ejercicio pleno del derecho humano a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Cumplimiento de una obligación pendiente por parte del Estado Boliviano.

## **9. UNIVERSO Y MUESTRA**

### **9.1. Universo**

La población objeto de estudio estuvo constituida por profesionales con una amplia trayectoria en el ámbito de los Derechos Humanos en Bolivia.

### **9.2. Muestra**

En la presente investigación se utilizó una muestra no probabilística, debido a que la elección de los elementos no fue realizada en base a fórmulas de probabilidad, si no, que la muestra fue seleccionada por la investigadora en base al conocimiento y referencias sobre la trayectoria profesional de determinadas personas en el ámbito de los derechos humanos.

## **10. METODOLOGÍA**

### **10.1. Para la elaboración del Marco Teórico**

- **Métodos**

El método analítico – sintético, que permitió desarrollar el debido análisis de la teoría, logrando una síntesis de la misma, llegando a configurar un resumen que contemple los aspectos fundamentales de la teoría asumida, la cual tiene una

estrecha relación con los objetivos y la propuesta a la que se pretende llegar con el presente trabajo de investigación.

El método hipotético – deductivo, que permitió un desarrollo idóneo con respecto a la temática asumida y la propuesta que se pretende llegar, realizando un análisis que parte desde las generalidades más amplias hasta llegar a indagar sobre los aspectos más específicos y elementales relacionados a la temática de la que trata la presente investigación.

El método comparativo, permitió desarrollar un análisis de comparación de las diferentes legislaciones, identificándose elementos comunes susceptibles de adaptación en la legislación boliviana.

- **Técnicas**

Técnica documental, que permitió la recopilación de información para enunciar las teorías que sustentan el estudio de los fenómenos y procesos, cuyo objetivo es elaborar un marco teórico conceptual.

Técnica de la lectura comprensiva, que fue utilizada para poder alcanzar un nivel de análisis temático que nos lleve a plasmar la teoría necesaria para sustentar la presente investigación.

Técnica de lectura comparada, a través de lecturas como ser la normativa de las diferentes legislaciones que nos permitió fundamentar debidamente la investigación.

- **Instrumentos**

Fichas de investigación, que se obtuvieron a través de la doctrina plasmada en libros, textos, jurisprudencia, artículos de revistas electrónicas, así como el estudio de la legislación boliviana y la legislación comparada.

## **10.2. Para recoger la información**

- **Método**

Para la recolección de información del marco práctico, se utilizó el método de observación indirecta, el cual se manifestó y reveló en el momento de realizar las entrevistas a personas con una amplia trayectoria en el ámbito de los derechos humanos en Bolivia.

- **Técnica**

Para efectivizar el método que se planteó, se utilizó la técnica de la entrevista, que permitió un contacto personal con los profesionales y la obtención de información y opiniones de personas especialistas en materia de derechos humanos.

- **Instrumentos**

Los instrumentos utilizados fueron el cuestionario con preguntas abiertas diseñadas en forma previa, para la obtención de información específica y una grabadora que permitió registrar las opiniones emitidas por las personas entrevistadas.

## **10.3. Para procesar y analizar la información**

- **Método**

Para procesar y analizar la información, se empleó el método cualitativo que permitió la sistematización de las opiniones emitidas por los entrevistados y la identificación y jerarquización de problemas y necesidades que plantea el tema objeto de estudio, logrando un efectivo análisis interpretativo.

- **Técnica**

La técnica empleada fue la transcripción y la depuración, que fue útil para poder llevar adelante un análisis que plasmó la realidad de la problemática planteada en el presente trabajo de investigación. De la información proporcionada por las



personas entrevistadas, se tomó en cuenta aquellas que de manera puntual se refería a las interrogantes formuladas.

- **Instrumento**

Para poder sistematizar la información recabada, se utilizaron tablas de sistematización, para cada una de las interrogantes planteadas en el cuestionario.

#### **10.4. Para la propuesta**

Para la propuesta se empleó el método de modelación, por las características de la investigación se mostrará un modelo normativo de propuesta legislativa.

## **CAPITULO II – MARCO TEÓRICO**

### **1. LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, PENSAMIENTO Y DE RELIGIÓN**

#### **1.1. Contenido del Derecho**

La libertad de conciencia, de pensamiento y de religión, es un derecho profundo y de largo alcance; que abarca tres libertades inherentes al ser humano, si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto se analizará posteriormente, hace referencia a un único derecho; no se trata de libertades absolutamente autónomas entre sí, sino más bien todas las esferas de actuación de este derecho se complementan en la libertad del individuo para establecer un sistema al que obligarse, para creer y actuar en consecuencia.

J. Martínez Torrón, afirma en relación a este derecho que *“en realidad se está hablando de distintas dimensiones de un solo derecho de libertad, del cual señalan a su vez varias manifestaciones genéricas: la libertad para creer; para elegir el objeto de las propias creencias; para formar colectivos inspirados en estas creencias, así como para adherirse a ellos o abandonarlos y para exteriorizar las creencias en la conducta personal o colectiva,(...)”*.<sup>1</sup>

Con la finalidad de lograr una mayor comprensión de las dimensiones de este derecho, resulta conveniente realizar un análisis de cada una de las libertades que lo conforman:

- **Libertad de pensamiento**

La libertad de pensamiento es aquella capacidad que tiene todo ser humano de disfrutar de cualquier idea, pensamiento o creencia, sin limitaciones externas.

---

<sup>1</sup> MARTINEZ TORRÓN, J. La Protección Internacional de la Libertad Religiosa, en Tratado de Derecho Eclesiástico, Pamplona, 1994. p. 188, citado por SALCEDO HERNANDEZ, José Ramón, Libertad de Pensamiento, Libertad de Religión y Libertad de Conciencia - Anales de Derecho Universidad de Murcia, Número 15, 1997, p.89.

El profesor Néstor Pedro Sagües, define a la libertad de pensamiento como *“el derecho a pensar libremente, el derecho de cada uno de formar su propio juicio sin interferencias del Estado, ni de otros hombres, resultando así vulneratorio del derecho la imposición de ideas, o de doctrinas (...)”*.<sup>2</sup>

En similar sentido, José Salcedo conceptualiza a la libertad de pensamiento como *“aquella que permite a la persona dar una respuesta autónoma a las interrogantes de su vida personal y social, dicho de otro modo, es la concepción que el individuo tiene sobre las cosas, el hombre y la sociedad y de acuerdo con la cual actúa. Es un pensamiento político, filosófico y científico...es la libertad de pensar y de obrar en consecuencia, la libertad de pensamiento no es sino la posibilidad que tiene el hombre de escoger o de elaborar por sí mismo las respuestas que considera acertadas a todas las preguntas que le planteará su vida personal y social, de adaptar a tales respuestas su comportamiento y de comunicar a los demás lo que considera verdadero”*.<sup>3</sup>

- **Libertad Religiosa**

La libertad religiosa se refiere a la opción de cada ser humano de elegir libremente su religión, de no elegir ninguna (irreligión), o de no creer o validar la existencia de un Dios (ateísmo y agnosticismo) y ejercer dicha creencia públicamente, sin ser víctima de opresión, persecución, discriminación o intento de cambiarla a la fuerza.

En palabras de José Salcedo, *“la libertad religiosa es aquella que se manifiesta en la respuesta personal a la cuestión de la trascendencia del individuo, implica una toma de postura ante el acto de fe; o, como sugiere Hervada, la libertad de realizar o no el acto de adhesión a Dios en una relación dialogal y la libertad de vivir en consonancia con el ideario teórico y moral aceptado.*

---

<sup>2</sup> SAGÜES, Néstor Pedro. Elementos de Derecho Constitucional; Ed. Astrea; 2003; Tomo 2; 422. Citado por CLAROS PINILLA, Marcelo; ZAMBRANA SEA, Fernando y BAYÁ CAMARGO, Mónica, Derechos Humanos Normativa y Jurisprudencia. TOMO I. Segunda edición actualizada. p. 241.

<sup>3</sup> SALCEDO HERNANDEZ, José Ramón. Libertad de Pensamiento, Libertad de Religión y Libertad de Conciencia. Anales de Derecho. Universidad de Murcia. Número 15. 1997. p. 96.

*La libertad religiosa tiene por objeto la fe como acto y la fe como contenido de dicho acto, así como la práctica de la religión con toda la variedad de sus manifestaciones, sean de carácter individual o colectivo, públicas o privadas, garantizando la libertad de predicación, culto, enseñanza, observancia y en su caso, abandono de la religión, protege el derecho de la persona a optar por el ámbito religioso o por una concepción ateística o agnóstica de la vida”.<sup>4</sup>*

Asimismo, en el Concilio Vaticano II cuya declaración reconoce el derecho de la persona humana a la libertad religiosa, señala que: “...*Esta libertad consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y ello de tal manera que en materia religiosa no se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos(...)*”.<sup>5</sup>

- **Libertad de conciencia**

La conciencia constituye el núcleo central y básico de la personalidad del ser humano, ella estructura la conformación ética de la persona, posibilitando la integridad moral del individuo y el libre desarrollo de su personalidad.

La libertad de conciencia conforme lo establecido por Sagües “*protege el proceso racional, reflexivo, la elaboración intelectual del ser humano y su adhesión o no a concepciones valóricas o creencias, sean estas religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza, como asimismo a rechazar aquellas que considera erróneas; proceso que corresponde al fuero interno de la persona que tiene un carácter inviolable, el cual plantea una exigencia de comportarse exteriormente de acuerdo con tales concepciones constituyéndose en la facultad que posee toda persona de formar su propio juicio, sin ningún tipo de interferencias*”.

---

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Concilio Vaticano II. “Compilación de sus documentos” p. 784. Citado por: VALDUNCIEL DE MORONI, María del Carmen. “Objeción de Conciencia y Deber Militar”. Editorial EDIAR Buenos Aires – Argentina 1989. Pág. 102.

La libertad de conciencia posibilita la propia selección y determinación de valores, principios y creencias de acuerdo con los cuales el ser humano establece su proyecto de vida y la adecuación de su comportamiento a los mismos en sus actividades cotidianas.

Esta libertad protege el fuero interno de la persona y la integridad de su conciencia, como un derecho de defensa frente a las intromisiones de cualquier tipo que pretendan violentarla, exigiendo asimismo al individuo, una actuación externa conforme a sus propios juicios morales.

La libertad de conciencia implica también que ante un auténtico conflicto de conciencia, el de obedecerse a sí mismo antes que al Estado, el individuo debe negarse a actuar en contra de sus valores, principios y creencias, cualquiera sea su situación jurídica, lo que constituye en términos pragmáticos la objeción de conciencia.

Bajo este parámetro y tomando en cuenta que el individuo no puede separar su conciencia del obrar conforme a ella, la objeción de conciencia forma parte de las facultades que integran el contenido de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

## **1.2. Marco Legal de Protección del Derecho**

La libertad de pensamiento, conciencia y religión es un derecho que se encuentra consagrado en diversos instrumentos normativos que hacen la corpus juris del derecho internacional de los derechos humanos, conforme se detalla a continuación:

### **1.2.1. Normativa Internacional**

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

*“Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o*

*de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** <sup>6</sup>

*“Artículo 18.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.(...)”*

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos** <sup>7</sup>

*“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.(...)”.*<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Ratificado por Bolivia a través de Ley Nº 2119 de 11 de septiembre de 2000.

<sup>7</sup> Ratificado por Bolivia a través de Ley Nº 1430 de 11 de febrero de 1993.

<sup>8</sup> FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER. Convención Americana Sobre Derechos Humanos – Comentario. Plural editores. Bolivia, 2014. p.177.

El literal b) del párrafo 3 del artículo 6 de la Convención Americana prevé una tercera excepción: “el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél”. Esta excepción está estrechamente relacionada, por una parte, con el XXXIV de la DADDH y, por otra parte, con el derecho a la objeción de conciencia. Si bien éste último no está explícitamente consagrado en la Convención Americana, aun cuando sí implícitamente en el artículo 12 del Pacto de San José, sí está ampliamente reconocido y protegido por el derecho internacional.

La Comisión IDH ha concluido que la Convención Americana ampara el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, al leerse su artículo 12, conjuntamente con su artículo 6(3,b). Artículo 6. “Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. (...) 3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: (...)b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;(..)”

## 1.2.2. Normativa Interna

- **Constitución Política del Estado**

*“Artículo 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.”*

*“Artículo 14. (...)II.El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de (...), credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, (...) u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.”*

*“Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: (...)*

*2. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.”*

En virtud a la normativa señalada precedentemente y tomando en cuenta que se trata de un solo derecho con distintas dimensiones que se integran entre sí, se puede afirmar que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, se encuentra consagrado en la legislación boliviana, tanto en la Constitución Política del Estado (CPE) al garantizar y reconocer de manera expresa la libertad de religión y de creencias espirituales, así como la libertad de pensamiento y en los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos ratificados por el Estado Boliviano, como el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), mismos que conforme el artículo 410 parágrafo II de la CPE forman parte del bloque de constitucionalidad <sup>9</sup>, concordante con el artículo 256 y 13.IV del

---

<sup>9</sup> **Constitución Política del Estado**

*“Artículo 410. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El Bloque de Constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. (...)”*

mismo cuerpo legal<sup>10</sup>, al señalar que los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

### **1.3. Posición adoptada por el Comité de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.**

El Comité de Derechos Humanos (Comité) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes.<sup>11</sup>

Entre sus competencias está la interpretar y desarrollar el contenido de las disposiciones de derechos humanos en las denominadas observaciones generales, en este sentido el Comité durante su 48º periodo de sesiones, realizó la interpretación del artículo 18 “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que fue publicado en la Observación General Nº 22 y que por la importancia de su contenido para la presente investigación, se transcribe en sus partes pertinentes a continuación:

***“Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión***  
***1. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*** (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; ***abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las***

---

<sup>10</sup> Constitución Política del Estado

**“Artículo 256.** I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicaran de manera preferente sobre esta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando estos prevean normas más favorables.”

**“Artículo 13.** (...) IV. (...) Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

<sup>11</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>

El Comité es uno de los siete organismos instituidos por tratados sobre derechos humanos promovidos por la Organización de las Naciones Unidas.



convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas. El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales. (...)

11. Muchas personas han reivindicado el derecho a negarse a cumplir el servicio militar (objeción de conciencia) sobre la base de que ese derecho se deriva de sus libertades en virtud del artículo 18. En respuesta a estas reivindicaciones un creciente número de Estados, en sus leyes internas, han eximido del servicio militar obligatorio a los ciudadanos que auténticamente profesan creencias religiosas y otras creencias que les prohíben realizar el servicio militar y lo han sustituido por un servicio nacional alternativo.

En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias.

Cuando este derecho se reconozca en la ley o en la práctica no habrá diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares; del mismo modo, no habrá discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar. El Comité invita a los Estados Partes a que informen sobre las condiciones en que se puede eximir a las personas de la realización del servicio militar sobre la base de sus derechos en virtud del artículo 18 y sobre la naturaleza y la duración del servicio nacional sustitutorio.” (Énfasis agregado)

En este sentido, el Estado Boliviano al haber ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho a libertad de pensamiento, conciencia y religión, asume la obligación de brindar a los objetores de conciencia, un servicio alternativo, que les permitan ejercer plenamente su derecho.

## **2. DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

### **2.1. Naturaleza**

Lingüísticamente, toda objeción implica un cuestionamiento, que no es otra cosa que la réplica formulada contra las propuestas de otros, es la manifestación contraria válida que uno ejerce contra las formas consideradas injustas; aquella expresión que sólo puede ejercerse dentro del ámbito de la libertad.<sup>12</sup>

Partiendo de este precepto, corresponde señalar que la libertad de conciencia implica el derecho que tiene una persona de negarse a obedecer un mandato legal, invocando la existencia, en su fuero interno de una norma superior sea esta de carácter ético o religioso, que le impide asumir el comportamiento establecido por la norma.

En palabras de Joan Oliver, *“La libertad de conciencia, no es sólo la libertad de cada persona para escoger una determinada actitud filosófica o religiosa ante la vida, sino que incluye, además, el derecho a adecuar el comportamiento personal a las propias convicciones, en tanto en cuanto no se lesione ningún bien socialmente protegido.”*<sup>13</sup>

En este sentido, puede afirmarse que el ser humano no puede separar su conciencia del obrar conforme a ella, y es así que, la objeción de conciencia viene

---

<sup>12</sup> SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ, Juan José. El derecho a la objeción de conciencia en España. ¿Derecho Autónomo o Derecho Fundamental? [jjasantivanez@santivanezabogados.com](mailto:jjasantivanez@santivanezabogados.com)

<sup>13</sup> OLIVER, Joan; “Libertad de Conciencia de Servicio Militar”; WorkinPaper Nº 116, Universitat de les Illes Balears, Barcelona 1996.

a formar parte de las facultades que integran el contenido del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

De igual manera lo manifiesta Rodrigo Trujillo, al sostener que: *“El derecho a la objeción de conciencia es conexo a la libertad de conciencia y de pensamiento, ambos fluyen de la matriz común que constituye la libertad, entendida como ese atributo inalienable de las personas a auto determinarse en el marco del ordenamiento jurídico y del respeto a los derechos de los demás”*<sup>14</sup>

## **2.2. Definición y contenido del Derecho**

Partiendo de la concepción que considera que el individuo debe responder en primer lugar al tribunal de la propia conciencia, la objeción de conciencia se define como un derecho a resistir los mandatos de la autoridad cuando contradicen los propios principios morales.

La objeción de conciencia es el rechazo al cumplimiento de determinadas normas jurídicas por considerarse éstas contrarias a las creencias éticas o religiosas de una persona, en principio, puede plantearse ante cualquier tipo de mandato que derive del ordenamiento jurídico, como normas médicas u obligaciones tributarias, el supuesto más destacado, no obstante, es la objeción de conciencia al servicio militar.

En cuanto al contenido de este derecho María del Carmen Valdunciel, señala lo siguiente: *“el contenido de la objeción de conciencia se nutre de principios filosóficos, éticos, religiosos y constitucionales, teniéndose la plena evidencia que su evolución a la luz del derecho comparado, ha sido fundamentalmente el fruto en una de sus exteriorizaciones, de la lucha por el derecho a la dignidad humana. Es que la gran dignidad del hombre radica en su conciencia, bien definida como el “fondo insobornable de la persona donde acontece esa realidad profunda y*

---

<sup>14</sup> TRUJILLO, Rodrigo. “La Exigibilidad de la Objeción de Conciencia como Derecho Humano en el Ecuador” Aportes Andinos sobre Derechos Humanos: Investigaciones Monográficas. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito – Ecuador. 2005. p. 231.

*compleja de la vida íntima y espiritual” (...) la compleja situación que sume en grado de perplejidad, es la que se crea entre el objetor de conciencia que se opone interior y subjetivamente a una disposición legal (no arbitraria ni inmoral), haciendo uso de su libertad y que no lo hace por indisciplina o desobediencia irracional, sino por razones morales o religiosas que le inducen a tomar esa decisión con plena responsabilidad de su enfrentamiento al contenido de la norma.”<sup>15</sup>*

En este sentido, corresponde señalar que el pleno ejercicio del derecho a la objeción de conciencia está estrechamente ligado con la dignidad humana, manifestándose en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva como consecuencia la pretensión de respeto por parte del Estado y de la sociedad.

### **2.3. Elementos y Requisitos**

Partiendo de los conceptos señalados, se infiere que la objeción de conciencia integra dos elementos:

- La existencia de una norma jurídica;
- La presencia de una norma moral o ideológica, basada en los principios, valores y creencias del individuo, que permita u obliga a no cumplir dicha norma.

En este sentido y a efectos de determinar los requisitos de la objeción de conciencia, corresponde precisar que una norma moral o ideológica, conforme lo señalado por Jaime Moscoso *“es dada en interés del llamado a cumplirlo, porque el comportamiento ordenado le significa un verdadero ascenso espiritual, contribuye a su superación ética y a su perfeccionamiento individual. La transgresión o el cumplimiento del deber moral tienen su consecuencia negativa o*

---

<sup>15</sup> VALDUNCIEL DE MORONI. María del Carmen. *Objeción de Conciencia y Deber Militar*. Editorial EDIAR Buenos Aires – Argentina 1989. p. 16.

*positiva en el hombre que la omite o práctica.(...) sus normas actúan en el fecundo y asombroso mundo interior del hombre, donde es suficiente la representación de su mandato para cumplirlos”<sup>16</sup>*

En virtud a ello y teniendo claro que la transgresión de un mandato moral por parte de un individuo que interiormente está obligado a cumplirlo constituye una afectación a su conciencia por las razones expuestas, pasamos a señalar los requisitos o criterios de ponderación que conforme Fernando Herrero,<sup>17</sup> deben observarse para determinar la procedencia de la objeción de conciencia:

- **La sinceridad del objetor**

No se puede comprobar la racionalidad de los argumentos que llevan a la Objeción de Conciencia dado que esto, entraría en contradicción con la neutralidad que debe tener el Estado, solo se puede valorar la sinceridad del objetor a través de criterios indiciarios, que comprueben si su comportamiento se ajusta a las creencias que alega en la objeción de conciencia.

En este sentido, debe jugar una presunción iuris tantum favorable a la sinceridad y seriedad del objetor, a no ser que haya indicios de lo contrario.

- **El respeto al orden público**

El orden público es la situación de normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, en la que las personas ejercen pacíficamente sus derechos y libertades.

La objeción de conciencia no resultaría aceptable si esta supone la negación de derechos y libertades de terceros.

---

<sup>16</sup> MOSCOSO DELGADO, Jaime. “Introducción al Derecho” Editorial Juventud. La Paz – Bolivia. p. 60 - 61

<sup>17</sup> HERRERO TEJEDOR ALGAR, Fernando. “La Objeción de Conciencia como un derecho fundamental”. Acta de los seminarios sobre Objeción de Conciencia y Desobediencia Civil. 2008 Pág. 34 – 40. Citado por: GÓMEZ CASTELAO, Alba María. Objeción de Conciencia y Desobediencia Civil. Trabajo Fin de Grado. Universidad de La Rioja. 2013. P . 4 – 5.

- **La necesidad del sacrificio del objetor de conciencia**

Es necesario, que la realización de la conducta recogida en la ley, que se quiere objetar, produzca un grave perjuicio para la conciencia del objetor, no solo una mera disconformidad.

#### **2.4. Clases de Objeción de Conciencia**

Pueden producirse una gran variedad de objeciones de conciencia en la sociedad y esta aumenta cuando mayor es el pluralismo religioso e ideológico.

Hoy se habla de 17 tipos de objeción de conciencia:<sup>18</sup>

- La objeción profesional, es la de quien rehúsa intervenir en la fabricación o el comercio de armas de guerra, o tomar parte en cualquier investigación científica sobre instrumentos, máquinas o sustancias a los cuales pueda llegar a darse un uso bélico.
- La objeción médica u objeción sanitaria, es la de quien rehúsa intervenir en actos relacionados con la interrupción voluntaria del embarazo, en actos que impliquen manipulación de genes humanos, en actos de clonación, o en actos dirigidos a suprimir de manera deliberada la vida de un enfermo.
- La objeción psiquiátrica, es la de quien rehúsa someter a un paciente mental a tratamientos que resulten crueles, inhumanos o degradantes.
- La objeción farmacéutica, es la de quien rehúsa expender medicamentos que puedan emplearse para lograr la contracepción postcoital (vgr. la llamada píldora del día siguiente) o perpetrar el suicidio asistido.
- La objeción veterinaria, es la de quien rehúsa someter un animal a vivisección o a experimentos dolorosos.
- La objeción a donar sangre, es la de quien rehúsa someterse a la extracción sanguínea forzosa que se ha decretado por causa no relacionada con un proceso penal, con un proceso civil sobre definición de

---

<sup>18</sup> <http://marioenelblog.blogspot.com/2011/01/diversos-tipos-de-objecion-de.html?view=flipcard>

la paternidad o con un reglamento policivo para prevenir las enfermedades venéreas. (Esta objeción se dio en Francia cuando la Ley de 14 de abril de 1955 impuso donaciones obligatorias de sangre a los varones que no habían cumplido el servicio militar entre 1944 y 1946).

- La objeción a la vacunoterapia, es la de quien rehúsa la inoculación obligatoria en tiempo distinto al de epidemia.
- La objeción judicial, es la de quien rehúsa, en su carácter de juez, conocer de un proceso en el que se le demanda dictar un fallo para ordenar la comisión de un acto lesivo (Ejem. la práctica del aborto o la aplicación de una pena corporal).
- La objeción fiscal, es la de quien rehúsa el pago de un impuesto destinado a financiar gastos militares, y solicita que la suma exigida por tal concepto se aplique al financiamiento del gasto público social.
- La objeción educativa, es la de quien rehúsa, en su propio nombre o en el de los menores de edad que legalmente representa, la asistencia a una asignatura obligatoria con cuyos contenidos éticos se halla en desacuerdo.
- La objeción matrimonial, es la de quien rehúsa presenciar como agente del Estado el casamiento entre personas del mismo sexo.
- La objeción al juramento, es la de quien rehúsa, en el marco de actuaciones judiciales o administrativas, poner a Dios por testigo de lo que afirma o niega, o por garante de lo que promete.
- La objeción al trabajo sabático, es la de quien rehúsa ocuparse de actividades prohibidas por las normas que regulan su día religioso de descanso.
- La objeción al culto cívico, es la de quien rehúsa participar en ceremonias públicas cuya finalidad sea honrar al Estado y rendir homenaje a sus emblemas.
- La objeción al sufragio, es la de quien rehúsa emitir su voto obligatorio en elecciones y en cualquier forma de consulta popular (referendo, plebiscito, etc.).

- La objeción al mandato superior, es la de quien rehúsa cumplir una orden impartida por el funcionario al cual está subordinado. Cuando esta negativa se da en persona que pertenece a las fuerzas armadas, bien puede considerarse como una de las modalidades de la objeción de conciencia al servicio militar.
- La objeción al servicio militar, es la de quien rehúsa, según el caso, cumplir la conscripción, intervenir en cualquier contienda armada, luchar en determinado conflicto bélico, valerse de cierto medio o método de guerra, o emplear armas durante el tiempo de su incorporación a la milicia.

Si bien la objeción se entiende en el sentido amplio, pues puede objetarse a una infinidad de cosas, en este caso y dado que es el objeto de estudio en la presente investigación, nos limitaremos al estudio de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio.

### **3. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR**

#### **3.1. Antecedentes Históricos**

##### **3.1.1. El Servicio Militar en el Mundo Occidental**

El servicio militar, entendido como una modalidad específica e histórica de reclutamiento y preparación de tropa, ha surgido desde los orígenes de la historia de la humanidad, adoptando distintas modalidades según el tipo de ejército que cada sociedad iba adoptando.

Raúl Zarzuri y Jazmin Lecourt<sup>19</sup>, nos presentan un estudio detallado del panorama histórico del Servicio Militar en el mundo occidental, mismo que en lo inherente a la presente investigación, se describe seguidamente:

*“Para algunos historiadores del tema como Carlos Maldonado<sup>20</sup>, el servicio militar obligatorio, ha existido desde los comienzos de la sociedad humana. Así podemos*

---

<sup>19</sup> ZARZURI, Raúl y LECOURT K, Jazmín. “Jóvenes, Servicio Militar y Objeción de Conciencia: Notas Introductorias”. Centro de Estudios Miguel Enríquez- Chile. p. 22 – 30.



encontrar en la antigua **Grecia y Roma** un sofisticado sistema de reclutamiento, formado principalmente por esclavos, siervos de gleba y en general el bajo pueblo, a los cuales se les podía agregar, la compra de sustitutos por los sectores más pudientes y la utilización de mercenarios extranjeros (...)

La época feudal a su vez, estuvo marcada por las relaciones de vasallaje, que unían – de por vida- al siervo con el señor feudal, el reclutamiento se llevaba a cabo mediante leva forzosa selectiva, en la que se obligaba a cada familia campesina a proporcionar a la milicia del señor, un varón en estado de cargar armas.

En el periodo medieval, no existían los ejércitos permanentes, ni cuarteles estables, sino que cada ejército se abastecía del saqueo de las zonas invadidas y conquistadas. (...)

En **Francia** a partir de la Revolución Francesa, la Asamblea Nacional abolió el reclutamiento y rechazó el servicio militar obligatorio como una exigencia incompatible con la libertad del individuo, privilegiando un ejército relativamente pequeño y compuesto por voluntarios.

Con el inicio del proceso revolucionario se producirían reformas substanciales al proceso de reclutamiento, eliminándose la milicia real la que se nutría del reclutamiento forzoso.

En octubre de 1789 la Asamblea Nacional se inclina por el reclutamiento voluntario, ya que estaba la idea, de que solo un ejército constituido de esta naturaleza era digno de un país libre. Así la nueva milicia ciudadana, la Guardia Nacional se funda sobre una base totalmente voluntaria.

Sin embargo, debido a las necesidades de la guerra, la Convención Revolucionaria (Agosto de 1793), adoptó la llamada levée en masse, que obligaba

---

<sup>20</sup> MALDONADO, Carlos; “El debate en torno al servicio militar”, Ponencia presentada en el panel “Relaciones Civiles – Militares y el Servicio Militar” del segundo congreso de Ciencia Política, Iquique – Chile, 24-27 de noviembre de 1992. Proyecto Educación para la democracia (PRED). Citado por ZARZURI, Raúl y LECOURT K, Jazmín Ref. 12.

a servir en el ejército a los hombres solteros de 18 a 25 años de edad, aunque se consideraba esta medida como transitoria. Sin embargo, en 1798 se produce un giro radical con la Ley Jourdan, la cual introduce una conscripción que duraba cinco años provocando altos índices de evasión y deserción. (...)

En **Prusia** donde el servicio militar en tiempos de paz tiene su origen y tradición más arraigada, el instaurador de este sistema fue Federico Guillermo I de Hohenzollern (1713-1740), padre del militarismo prusiano. Él consigue poner en práctica un sistema de reclutamiento forzoso generalizado, que en un primer momento, fue un sistema bastante arbitrario e irregular, llevado a cabo por oficiales en distritos elegidos al azar (...).”

En relación a **Gran Bretaña**, ésta se ha convertido en el modelo para el mantenimiento de un ejército voluntario, solo durante las dos guerras mundiales se establecería la conscripción obligatoria; durante la primera guerra a partir de 1916, que fue abolida inmediatamente finalizado el conflicto, y el 26 de abril de 1939, durante la segunda guerra, manteniéndose hasta 1957.

Los argumentos que se dieron para la abolición del servicio militar obligatorio fueron: “la no necesidad de grandes contingentes de personal en las fuerzas armadas, el uso ineficiente del personal civil que conllevaba el servicio militar, la reducción del número de personal militar que habría de ser dedicado a entrenamiento de enlistados, un menor movimiento de personal y el sentimiento generalizado de que una nación fundada sobre las tradiciones democráticas y el respeto a los derechos del individuo, el servicio militar en tiempos de paz era algo indeseable”.

Hubo otro tipo de argumentos de carácter estrictamente militar que abogan por la supresión del modelo obligatorio de conscripción, que estaban ligados a mantener el prestigio tradicional de las fuerzas armadas. De esta manera el comandante J.W. Maittland ante el parlamento, en noviembre de 1955 manifestaba: “El servicio militar está provocando desprecio y desconfianza hacia las fuerzas armadas, esa

*es una de las razones por la que escasea gente dispuesta a pasar su vida en el ejército en tiempos de paz”. Otro parlamentario, Mr. John Hall, argumentaba: “Hemos de convertir al ejército en un cuerpo de élite de modo que la gente se sienta orgullosa de pertenecer a él, hemos de ser selectivos con los reclutas, haciendo tan difícil la aceptación en el ejército que un hombre pueda siempre manifestar con orgullo que pertenece a las fuerzas armadas”<sup>21</sup>*

*Estos argumentos, más otros de tipo social y político, hicieron necesaria la abolición del servicio militar obligatorio en Gran Bretaña, en los años cincuenta.*

*Por su parte en **España**, el primer decreto de reclutamiento forzoso, se da bajo el reinado de Felipe II, el cual, en una Real Cédula<sup>22</sup> fechada en Madrid el 25 de enero de 1598, establece una milicia general, que será elegida entre los hombres pecheros (aquellos que pagaban impuestos) entre 18 y 50 años, esta milicia era voluntaria, pero cuando no se cumplían las cuotas, se procedía al repartimiento, al sortear uno de cada diez hombres pecheros. Se excluían de servir hidalgos. (...) será con los Borbones, a principios del siglo XVIII, que el servicio militar queda regulado, como el sistema de reclutamiento de soldados, a través de varias cédulas reales, esto se va a mantener hasta el siglo XX, y la única modificación que se va a introducir a este sistema, será la inclusión de una ley que permita ser objeto de conciencia, cuestión que se consiguió a mediados de los setenta”.<sup>23</sup>(Énfasis agregado)*

Con base en los antecedentes históricos descritos, se puede evidenciar que el servicio militar desde sus inicios ha sido aplicado de manera forzosa a los sectores más empobrecidos y desprotegidos de la sociedad, en privilegio de otros estratos sociales, provocando asimismo, altos índices de evasión y deserción por tratarse en la mayoría de los casos de un sistema totalmente arbitrario.

---

<sup>21</sup> *Ibíd*

<sup>22</sup> Cédula real (o real cédula) Cédula firmada por un rey que concedía un favor o dictaba cierta disposición sobre un asunto que concernía al que la recibía.

<sup>23</sup> El derecho a la objeción de conciencia viene recogido en la Constitución Española: “La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria. Artículo 30.2”

Asimismo, resulta importante resaltar que en determinados momentos históricos importantes en el reconocimiento de derechos humanos, como es el caso de la Revolución Francesa se sentaron las bases ideológicas para afirmar que el servicio militar obligatorio resulta contrario a las libertades inherentes al ser humano y que el mismo no es compatible con un Estado democrático, fundado en el respeto a los derechos del individuo.

### **3.1.2. El Servicio Militar en Bolivia**

En lo referente a los antecedentes históricos del servicio militar en Bolivia, el Ministerio de Defensa señala:

*“El Servicio Militar Obligatorio se remonta antes de que Bolivia naciera como Estado Libre, Independiente y Soberano.*

*Durante el esplendor del Imperio Incaico, la selección de los jóvenes para conformar los Ejércitos de cada SUYO, consistía en pruebas muy severas, que previo vencimiento a las mismas podían optar a una plaza.*

*Los incas organizaron un poderoso, eficiente y bien equipado ejército con el fin de asegurar una supremacía en el territorio andino, mantener la paz, estar seguros ante ataques de enemigos exteriores y expandirse territorialmente. En el incanato el Servicio Militar era obligatorio. (...)*

*Todo poblador del incanato entre 25 y 50 años tenía la obligación de servir en el ejército, pero estaban exceptuados del Servicio Militar las personas con defectos físicos que les impidan realizar tareas militares.*

*Tras varias décadas de lucha popular antiespañola, que tuvo su apogeo en las rebeliones de Tupac Katari (1780-82) y en la Junta Tuitiva de La Paz (1809) encabezada por el mestizo Pedro Domingo Murillo, y posteriormente por los llamados "guerrilleros de la independencia" -finalmente aplastados- el sector criollo se adueñó del proyecto independentista.*

*Durante los 16 años de lucha llevadas a cabo por las huestes que operaban en todo el territorio del Alto Perú, hoy Bolivia, estas se nutrieron de hombres valientes que por sus ideales se presentaban voluntariamente para cumplir con su caro anhelo, el de ver a su amada Patria libre del yugo español, de la misma manera los Ejércitos comandados por los libertadores, Simón Bolívar y Antonio José de Sucre, contaban con personal voluntario para la lucha contra los Ejércitos Españoles.*

*Los futuros conflictos bélicos fueron decisivos para la implementación de un Sistema de Reclutamiento que permita hacer frente a las contingencias y necesidades de la movilización de tropas a los capos de Batalla.”<sup>24</sup>*

La Constitución de la República Boliviana de 1826, mejor conocida como “Constitución Bolivariana” establecía, la existencia de una fuerza armada permanente y de cuerpos de milicias, sin embargo, es importante mencionar que en su acápite inherente a la Religión ya se reconocía como un principio el hecho de que “no hay poder humano sobre las conciencias.”<sup>25</sup>

El ejército profesionalizado llega a principios del siglo XX de manos de Hans Kundt que comanda una misión para reestructurar el ejército boliviano. El servicio militar se determina entonces como obligatorio.

Mediante Ley de 16 de enero de 1907, en el Gobierno del presidente Ismael Montes, se establece la obligatoriedad del servicio militar con disposiciones generales y diversas categorías de cómo prestar este servicio.

El Decreto Ley N° 7755 de 1 de agosto de 1966 emitido en el Gobierno del Cnel. Ovando Candia, modifica la anterior ley estableciendo mayores criterios, como los servicios de defensa, entre los que se encuentran: el servicio Pre-Militar, el servicio Militar y el servicio Territorial.

---

<sup>24</sup> [http://www.mindef.gob.bo/mindef/sites/default/files/GENERALIDADES\\_-\\_SERVICIO\\_MILITAR\\_-\\_2012.pdf](http://www.mindef.gob.bo/mindef/sites/default/files/GENERALIDADES_-_SERVICIO_MILITAR_-_2012.pdf)

<sup>25</sup> Constitución de la República Boliviana. Chuquisaca – Bolivia. 1826. Artículo 6.

Mediante Decreto Supremo N°21479 emitido en el gobierno de Víctor Paz Estensoro de 17 de diciembre de 1986, se determina que el servicio militar obligatorio comprende:

- Desde los 18 hasta los 22 años de edad cumplidos servicio activo.
- De los 22 a los 28 años (7 categorías) disponibilidad.
- De los 29 a los 35 años (7 categorías) 1ra. Reserva.
- De los 36 a los 43 años (8 categorías) 2da. Reserva.
- De los 44 a los 52 años (9 categorías) Reserva Extraordinaria.

El año 2005, la obligatoriedad del servicio militar en Bolivia es cuestionada en instancias internacionales debido a la interposición ante el Sistema Interamericano de una petición en contra del Estado boliviano, la base de la petición versaba en torno al derecho a la objeción de conciencia, para resolver este conflicto se generó un Acuerdo de Solución Amistosa en el que se establece como un compromiso del Estado la regulación del derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar.

En la gestión 2008, en la Cámara de Diputados, durante la aprobación del proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio se generó una polémica referente a la incorporación de la objeción de conciencia planteada por la parlamentaria Elizabeth Salguero, con el argumento de que los ciudadanos tienen derecho a decidir con total libertad sobre su accionar, sin embargo, primó la mayoría en la votación y se determinó respetar su obligatoriedad, posición que fue justificada por el Ministro de Defensa, Walker San Miguel con el argumento de que se debe ser consecuente con la obligatoriedad de prestar el servicio militar y que en el tema específico de la objeción de conciencia se tenga el debido cuidado “*para no provocar un libertinaje*”,<sup>26</sup> esta ley no llegó a ser promulgada.

---

<sup>26</sup> El Curul. Boletín Informativo de la H. Cámara de Diputados. Año 3 – N° 19 La Paz, Bolivia Marzo de 2008.

El año 2016, el Tribunal Constitucional Plurinacional dentro de la acción plantada por José Ignacio Orias Calvo emitió la Sentencia 0265/2016-S2, haciendo referencia a la necesidad de regular el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Actualmente y pese los antecedentes descritos y que se estudiarán en detalle más adelante, el servicio militar continua siendo obligatorio.

### **3.1.3. Legislación Boliviana que regula el Servicio Militar en Bolivia**

El servicio militar obligatorio en Bolivia, se encuentran regulado conforme lo establecido por las disposiciones legales, que se citan a continuación:

- ***Constitución Política del Estado***

*“Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 12. Prestar el Servicio Militar, obligatorio para los varones.*

*Artículo 249. Todo boliviano estará obligado a prestar Servicio Militar, de acuerdo con la ley.”*

- ***Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas de la Nación "Comandantes De La Independencia de Bolivia" N° 1405 de 18 de diciembre de 1992***

*Artículo 7° de la Seguridad y Defensa Nacional, son deberes inexcusables de todos los ciudadanos bolivianos, con sujeción a las disposiciones Militares en tiempo de guerra y de emergencia nacional, ningún ciudadano podrá rehusar sus servicios profesiones, técnicos o científicos a la Institución Armada, cuando por razones especiales calificadas por Decreto Supremo del Poder Ejecutivo y en cumplimiento de su Misión Constitucional, sean requeridos para preservar la Seguridad, la Integridad y la Soberanía de la Nación.*

*Artículo 12°. El Servicio Militar Obligatorio está regido por la Ley correspondiente.*

- **Decreto Supremo Nº 21479 de 17 de diciembre de 1986**

*Modificaciones a la Ley del Servicio Nacional de Defensa, sobre la Situación Militar.*

*Art. 1°. Modificarse el Artículo único del Decreto Supremo No. 14567 del 10 de Junio de 1977, en los siguientes términos: “El Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con la Ley del Servicio Nacional de Defensa y el Decreto Supremo Nº 21479 de fecha 17 de diciembre de 1.986, convoca a todos los jóvenes bolivianos y naturalizados de sexo masculino de 18 años cumplidos”.*

- **Decreto Supremo Nº 24527 de 17 de marzo de 1997**

*Se reestablece el Servicio Premilitar para estudiantes varones del Cuarto curso de nivel secundario.*

- **Decreto Supremo Nº 27057 de 30 de mayo de 2003**

*Art. 1. El presente Decreto Supremo tiene por objeto ampliar el Servicio Premilitar voluntario y el calendario de instrucción militar; Art. 2. (I) Se amplía el alcance del Art. 1 del D.S. Nº 24527 del 17 de marzo de 1997, “Disponiendo que el Servicio Premilitar es voluntario también para estudiantes mujeres”; (II) El Servicio Premilitar Voluntario convocará a estudiantes varones y mujeres a partir del Tercero de Secundaria, de acuerdo a reglamentación elaborada por el Ministerio de Defensa.*

- **Proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio**

*El proyecto establece que todos los varones de origen o naturalizados en el país se encuentran obligados a cumplir la presente Ley, así como las Leyes Militares y Disposiciones contenidas en la Libreta del Servicio Militar Obligatorio, cuando sean convocados por el Gobierno en situaciones de emergencia, guerra internacional, o las que considere necesarias.*



*El Servicio Militar Obligatorio comprenderá, el servicio activo de 18 a 22 años, estudiantil de 16 a 19 años, alternativo de 18 a 22 y la reserva militar que está compuesta por la disponibilidad que es a partir del licenciamiento hasta los 29 años y la reserva de los 29 a 45 años cumplidos.*

*Las mujeres que realicen el Servicio Premilitar de manera voluntaria, de la misma manera estarán sujetas a los alcances de la presente Ley y disposiciones militares.”<sup>27</sup>*

Conforme a la normativa descrita, se puede evidenciar que no existe disposición alguna que haga mención a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, corroborándose de esta manera el vacío legal en nuestra legislación en lo referente a la regulación de este derecho.

### **3.1.3.1. Ley del Servicio Nacional de Defensa - Decreto Ley N° 07755 de 1 de agosto de 1976**

El servicio militar obligatorio hasta el año 2008, estaba regulado por el Decreto Ley N° 7755 de 1 de agosto de 1966 “Ley de Servicio Nacional de Defensa” mismo que a través de la Sentencia Constitucional N°0007/2006 de 31 de enero de 2006 emitida por el Tribunal Constitucional, fue expulsado del ordenamiento jurídico boliviano por su origen al no haber sido emitido por un órgano competente, sentencia que en su parte resolutive señala:

*“1º DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD por la forma, del DL 7755 de 1 de agosto de 1966; empero, difiere el efecto de la Sentencia por dos años, computables a partir de la legal notificación con la presente Sentencia.*

*2º DECLARA CONSTITUCIONALES, en cuanto a su contenido y con vigencia temporal por los dos años señalados en el numeral anterior, los arts. 33, 34 primera parte, y 35 del DL 7755, de 1 de agosto de 1966, denominado “Ley del*

---

<sup>27</sup> <http://www.mindef.gob.bo/mindef/node/47>

*Servicio Nacional de Defensa”; así como la segunda parte del art. 34 del DL 7755 que debe ser aplicada conforme la interpretación asumida en la presente*

*Sentencia;*

*3º EXHORTA al Poder Legislativo para que en dicho plazo subsane los vicios de origen de la indicada disposición legal, bajo conminatoria de que en caso de incumplimiento, la misma quedará expulsada del ordenamiento jurídico nacional al vencimiento del término antes señalado, a ese efecto, notifíquese a dicho Poder del Estado”<sup>28</sup>*

A la fecha y habiendo fenecido el plazo establecido por mencionada Sentencia, no se cuenta con una normativa específica que regule el ejercicio del Servicio Militar en Bolivia, en este sentido el artículo 249 de la Constitución Política del Estado que señala la obligación de todo boliviano de prestar el Servicio Militar de acuerdo con la ley, no tendría una norma legal que establezca las condiciones de prestación de este servicio y mucho menos que haga referencia a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio..

### **3.2. Naturaleza y Definición**

La objeción de conciencia al servicio militar comprendida como el rechazo a la realización del servicio militar obligatorio en muchos países, por razones éticas o religiosas conforme lo analizado en párrafos anteriores es un derecho que deriva de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, recogida en diversos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Este derecho es definido como la negativa de una persona a realizar actos, acciones o participar dentro de cualquier estructura militar, sea de manera directa (haciendo parte de ella) o indirecta (financiándola), argumentando convicciones morales, religiosas, éticas, humanitarias o políticas.

---

<sup>28</sup> SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0007/2006 de 31 de enero de 2006, file:///C:/Users/Fe%20y%20Alegria/Downloads/SENTENCIAS0007-2006.pdf

Considerando a la objeción de conciencia como un derecho derivado de la libertad de pensamiento, conciencia y religión y al servicio militar obligatorio como una obligación jurídica, se puede realizar un balance sobre la preeminencia del primero sobre el segundo conforme el argumento expuesto por Rodrigo Trujillo al establecer que: *“(...)puesto que el reconocimiento de un derecho nos lleva a la conclusión de que su existencia es anterior y preferente a la imposición de una obligación jurídica, esto significa que el reconocimiento de un derecho por parte de un Estado y de la comunidad internacional es de carácter absoluto, mientras que la obligación jurídica es de carácter relativo, debido a que un derecho es atemporal, con una permanencia prolongada en el tiempo, no caduca, no prescribe, no se puede ceder ni enajenar, no se puede menoscabar ni limitar mientras que la obligación jurídica tiene una permanencia transitoria en el tiempo, puede ser cambiada o modificada en cualquier momento cuando las circunstancias o necesidades de un determinado Estado lo requieran”*<sup>29</sup> con lo cual se concluye que el derecho a la objeción de conciencia por su carácter de absoluto es preferente a la obligación jurídica de prestar el servicio militar en un Estado.

Con un argumento de tipo moral, Rafael Taboada señala que *“cientos de miles de objetores y no solo por razones religiosas, sino filosóficas y humanísticas, están en la línea de pensamiento de que la sociedad sería distinta si todos los hombres se negaran a combatir, leales ante un compromiso con Dios y la conciencia propia de no tomar parte en acciones bélicas que generalmente no aportan soluciones a los problemas que intentan dirimir en el campo de batalla, militando en un movimiento sin fronteras ni diferencias ideológicas o políticas”*.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> TRUJILLO, Rodrigo. “La Exigibilidad de la Objeción de Conciencia como Derecho Humano en el Ecuador” Aportes Andinos sobre Derechos Humanos: Investigaciones Monográficas. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito – Ecuador. 2005. p. 233.

<sup>30</sup> TABOADA VASQUEZ, Rafael. “La Objeción de Conciencia, Biblioteca de Autores Cristianos”, de Edica, Cuadernos BAC-24, Madrid – España, 1979. Pág. 5. Citado por VALDUNCIEL DE MORONI, María del Carmen. “Objeción de Conciencia y Deber Militar”. Edición EDIAR. Buenos Aires – Argentina. 1989. p. 18.

### 3.2.1. Postulados de la Objeción de Conciencia

Bajo esta línea y con la finalidad de comprender el contexto de la objeción de conciencia, resulta necesario analizar los conceptos de no violencia, antimilitarismo e insumisión, pues han sido históricamente estos los fundamentos políticos desde los cuales los movimientos de objeción han defendido su posición.

- **El antimilitarismo.**<sup>31</sup> es la ideología que se opone al militarismo, el ejército, las fuerzas armadas así como cualquier otra forma de ejercicio de la violencia o planificación de la agresión por parte del Estado, considerándolas como instrumentos de opresión. La oposición principal es contra la existencia del ejército, máxima expresión del militarismo y también por los preceptos que generalmente representa y fomenta como la xenofobia, sexismo, homofobia, jerarquización, sumisión, dominación, opresión, dependencia y nacionalismo que desembocan en la guerra.

La oposición al militarismo, los ejércitos y la guerra implica la defensa de valores como la participación, la democracia participativa, el apoyo mutuo y el necesario diálogo entre las personas y sociedades imprescindibles para una convivencia en paz

- **La no violencia,** es tanto una ideología como una práctica ético-política que rechaza el uso de la violencia y la agresión, en cualquiera de sus formas. Se opone al uso de la violencia como medio (método de protesta, práctica de lucha social, o como respuesta a la misma violencia) y como fin (por ejemplo, para lograr un cambio social o político) porque considera que todo acto violento genera más violencia, se trata de una opción alternativa que

---

<sup>31</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Antimilitarismo>

pretende "humanizar" a la sociedad, apostando y valorando el poder de la vida.<sup>32</sup>

Desde los postulados de Gandhi, citados por Juan David Casas, los objetivos de la no violencia son fundamentalmente tres:

*“El primero es la transformación del ser humano en su individualidad, transformación sin la cual no es posible generar ninguna transformación social. Sin una reflexión primero por el interior de la persona, por su cuerpo y su historia de vida no es posible hacer ningún cambio social;*

*El segundo objetivo, es a partir de esa construcción individual acercarse a otros y construir en colectivo, organizarse, encontrarse con otros, generar reflexiones y lograr el convencimiento;*

*El tercer objetivo, una vez fortalecida la comunidad es una transformación estructural de la sociedad, en la pretensión de la lucha contra las diversas tipologías de la violencia.*

*Para Gandhi, el poder no radica en quien se concentra sino en quien lo delega; el tirano lo es, porque los delegatarios de ese poder le obedecen; de manera que la mejor manera de romper con ese modelo de injusticia es por medio de la no cooperación que al mismo tiempo implica un empoderamiento autónomo de las propias poblaciones.”<sup>33</sup>*

- **La insumisión** es el rechazo a integrarse, por acción o por omisión, en una determinada organización, o a cumplir determinado requisito que le es

---

<sup>32</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/No\\_violencia](http://es.wikipedia.org/wiki/No_violencia)

<sup>33</sup> CASAS, Juan David. “Los Debates de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio en un Estado Militarista. Una Mirada Crítica a la Sentencia C-728 de 2009”. Revista Electrónica/ Facultad de Derecho y Ciencias Políticas/ Universidad de Antioquia/ Numero 4. Mayo - Agosto de 2010.

exigido a un ciudadano, normalmente desde el Estado, amparándose en razones de conciencia. Suele definirse como insumiso a aquel que se niega a participar en el servicio militar obligatorio, si bien existen otras formas de insumisión, como por ejemplo la insumisión fiscal.<sup>34</sup>

Partiendo de los conceptos señalados, se establece que la objeción de conciencia al servicio militar es el resultado de la conjunción de varios principios e ideologías, mismas que tienen en común el rechazo al uso de la violencia, por considerarse esta contraria y contra productiva para lograr una convivencia pacífica en la sociedad, lo que conlleva a la no aceptación de formar parte de determinadas estructuras que de alguna manera la promueven, como es el caso de los Ejércitos.

### **3.3. Consideraciones de la Relatoría Especial de la Organización de Naciones Unidas**

El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias es un experto independiente designado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quien tiene el mandato de identificar obstáculos existentes e incipientes que impiden el goce del derecho a la libertad de religión o de creencias, y formular recomendaciones sobre los medios de superar tales obstáculos.<sup>35</sup>

En este sentido, esta relatoría recibe información sobre legislación y prácticas de los Estados, y plantea cuestiones relacionadas con el Estado implicado, bien mediante comunicaciones o durante una visita.

El Relator Especial puede hacer recomendaciones en el Informe Anual, o en un informe sobre una visita, por ejemplo, en el informe provisional a la Asamblea General de la ONU de julio de 2009, la Relatora Especial hizo notar que la objeción de conciencia al servicio militar (OC) es una cuestión que suscita preocupación en algunos Estados, manifestando sin embargo, que celebra el

---

<sup>34</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Insumisi%C3%B3n>

<sup>35</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Relator\\_Especial\\_sobre\\_la\\_libertad\\_de\\_religi%C3%B3n\\_o\\_de\\_creencias](https://es.wikipedia.org/wiki/Relator_Especial_sobre_la_libertad_de_religi%C3%B3n_o_de_creencias)

hecho de que cada vez más Estados hayan aprobado legislación que exime del servicio militar a los ciudadanos que profesan genuinamente creencias religiosas o de otro tipo que les prohíben realizar el servicio militar, y hayan sustituido el servicio militar obligatorio por un servicio nacional alternativo, no obstante, señaló que la legislación de algunos países sigue planteando problemas en lo tocante a los requisitos y condiciones necesarios para acogerse a la objeción de conciencia

Esta relatoría elaboró un resumen en el que hace referencia a las bases legales, contenido e interpretación referente a la objeción de conciencia, cuyas partes relevantes se muestran a continuación: <sup>36</sup>

<b>Informes y Observaciones</b>	
<b>Informe del Relator Especial sobre Libertad de Religión o de Creencias, Heiner Bielefeldt: Misión en Paraguay</b>	26/01/2012
<p><i>“VI. Conclusiones y recomendaciones (...)</i></p> <p><i>58. (...) Hasta la fecha, Paraguay ha respetado a los objetores de conciencia al servicio militar, y es de esperar que esta práctica continuará bajo la Ley nº 4.013. (...)</i></p> <p><i>64. Contra el fondo de estas observaciones generales, el Relator Especial alienta al gobierno: (...)</i></p> <p><i>(g) a continuar reconociendo el derecho a la objeción de conciencia en la legislación y en la práctica; esto incluye el funcionamiento independiente del recientemente establecido Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, garantizando un procedimiento justo y transparente a la vez que mantiene</i></p>	

<sup>36</sup> <http://co-guide.org/es/mechanism/relator-especial-sobre-libertad-de-religi%C3%B3n-o-creencias>

<i>unos principios no punitivos para el servicio civil alternativo no militarizado.”</i>	
<b>Turkmenistán: llamamiento urgente enviado el 12 de febrero de 2010 conjuntamente con el Relator Jefe del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias</b>	14/02/2011
<p>Al Relator Especial le gustaría reiterar las observaciones y recomendaciones sobre la cuestión de la objeción de conciencia del informe de su predecesora sobre Turkmenistán. (ver A/HRC/10/8/Add.4, párrafos 17, 50-51, 61 y 68).</p> <p>En el párrafo 68 del informe del país, el Relator Especial recomendaba que <i>“el Gobierno debería garantizar que se les ofrezca a los objetores de conciencia en Turkmenistán, particularmente a los Testigos de Jehová que se niegan a realizar el servicio militar por sus creencias religiosas, un servicio civil alternativo que sea compatible con las razones de su objeción de conciencia. Así, el gobierno debería también revisar la Ley de Conscripción y Servicio Militar, que hace referencia a la posibilidad de ser castigado dos veces por el mismo delito. A la Relatora Especial le gustaría recordar que, según el principio de ‘ne bis in idem’, tal como está consagrado en el artículo 14-7 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, nadie deberá ser sometido de nuevo a juicio por un delito por el cual ya ha sido condenado o absuelto de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”</i></p>	
<b>Libia: Llamamiento urgente enviado el 13 de febrero de 2007 conjuntamente con el Relator Especial sobre los derechos humanos de las personas migrantes y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura</b>	28/02/2008
El caso hacía referencia a la situación de 430 refugiados eritreos en Libia, la mayoría reclutas que huyeron de Eritrea para evitar el servicio militar. Todos	



fueron detenidos en Libia. *“Las 430 personas se enfrentan a una deportación inminente a Eritrea. Durante su detención, según informes, las autoridades libias han golpeado, violado o abusado sexualmente de algunas de las personas detenidas. Se han expresado la preocupación de que si son devueltos a la fuerza a Eritrea existe el riesgo de que sean torturados o maltratados, y que sean víctimas de persecución potencial en relación a su libertad de pensamiento, conciencia y religión. Otro motivo de preocupación es su integridad física y mental durante el periodo de detención.” (...)*

A la Relatora Especial *“le gustaría aprovechar la oportunidad para hacer referencia a su último informe a la Asamblea General, en el que trataba de la vulnerable situación de los refugiados, solicitantes de asilo y personas desplazadas internas (ver A/62/280, par. 38-63). El rechazo a realizar el servicio militar en el país de origen de la persona refugiada puede dar lugar a un fundado temor a ser víctima de persecución, y los documentos relevantes del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ibid. Par. 58) estipulan que el estatus de refugiado puede establecerse si la negativa a realizar el servicio militar está basada en convicciones políticas, religiosas o morales genuinas, o razones de conciencia válidas. En los casos de los objetores de conciencia, una ley que pretende ser de aplicación general en el país de origen puede ser persecutoria allí donde incide de manera diferente sobre grupos determinados, donde es aplicada de forma discriminatoria o donde el castigo es excesivo o desproporcionadamente severo o donde no hay razones para esperar que sea realizado por la persona debido a sus creencias sinceras o convicciones religiosas.”*

**Informe preliminar sobre la eliminación de toda forma de intolerancia religiosa preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos**

16/10/1997

77. Respecto a la tercera categoría de violaciones, el Relator Especial desea reiterar que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho íntimamente ligado con la libertad de religión.

78. El Relator Especial considera necesario recordar a los Estados de la Comisión de Derechos Humanos la resolución 1989/59, refrendada varias veces, que reconoce el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad

de pensamiento, conciencia y religión, como establece dispone el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 18 del Pacto Internacional sobre los Derechos Sociales y Políticos. Por ello, la Comisión recomienda a los Estados con un sistema de servicio militar obligatorio, allí donde tales disposiciones no hayan sido ya hechas, que introduzcan varias formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia, el cual debería ser en principio de naturaleza no combatiente o civil, de interés público y no de carácter punitivo. En su resolución 1984/93 sobre objeción de conciencia al servicio militar, la Comisión de Derechos Humanos reclamó garantías mínimas para asegurar que el estatus de objetor de conciencia pueda ser solicitado en cualquier momento.

<b>Interpretaciones</b>	
<b><u>Observación General 22 sobre el artículo 18 del PIDCP</u></b>	13/07/1993
<p><i>La Observación General 22 subraya el amplio alcance de la libertad de pensamiento, y aclara que el art. 18 protege toda forma de religión, incluido el derecho a no profesar religión o creencia alguna.</i></p> <p><i>Sin embargo, la manifestación de religión o creencias puede ser limitada por razones de protección de otros (también el art. 20: prohibición de propaganda de guerra, odio o discriminación).</i></p> <p><i>No pueden imponerse restricciones por otras razones “aun cuando se permitan como limitaciones de otros derechos protegidos por el Pacto, tales como la seguridad nacional”. (reiterado en la Observación General 29) “(...) en el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias” (párrafo. 11).</i></p>	
<b><u>Resolución A/HRC/RES/20/2)</u></b>	05/07/2012
<p><i>“recordando todas las anteriores resoluciones y decisiones en la materia, incluida la decisión 2/102 del Consejo de Derechos Humanos, de 6 de octubre de 2006, y las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 2004/35, de 19 de abril de 2004, y 1998/77, de 22 de abril de 1998, en que la Comisión reconocía el derecho de toda persona a la objeción de conciencia al servicio militar como forma legítima de ejercer el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, según lo establecido en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Observación general No 22</i></p>	

<i>(1993) del Comité de Derechos Humanos.”.</i>	
<b><u>Resolución 2004/35)</u></b>	19/04/2004
<p>La resolución recuerda todas las anteriores resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y sobre todo <i>“exhorta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que revisen sus leyes y prácticas en vigor relativas a la objeción de conciencia al servicio militar a la luz de su resolución 1998/77, de 22 de abril de 1998, teniendo en cuenta la información que contiene el informe”</i>; Además <i>“alienta a los Estados a que, como parte de las actividades de consolidación de la paz a raíz de un conflicto, consideren la posibilidad de conceder amnistías y restituir los derechos de jure y de facto, a quienes se haya negado a hacer el servicio militar por motivos de conciencia”</i>.</p>	
<b><u>Resolución 2002/45 )</u></b>	23/04/2002
<p>La resolución recuerda las anteriores resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos en relación a la objeción de conciencia, y sobre todo toma <i>“nota de la recomendación N.º 2 que hizo el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su informe (véase E/CN.4/2001/14, cap. IV, secc. B), que tiene por finalidad evitar que la administración de justicia de los Estados se utilice para hacer cambiar de parecer a los objetores de conciencia”</i>.</p>	
<b><u>Resolución 2000/34)</u></b>	20/04/2000
<p>La resolución recuerda las anteriores resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos en relación a la objeción de conciencia al servicio militar y <i>“exhorta a los Estados a que reconsideren su legislación y sus prácticas actuales en relación con la objeción de conciencia al servicio militar a la luz de su <u>resolución 1998/77”</u></i>.</p>	

<b><u>Resolución 1995/83)</u></b>	08/03/1995
<p>Recordando sus resoluciones iniciales, la Comisión “<i>destaca el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>” y “<i>afirma que a las personas que están cumpliendo el servicio militar no se les debería negar el derecho a tener objeciones de conciencia al servicio militar</i>”.</p> <p>La Comisión hace un llamamiento a los Estados para que introduzcan “<i>en el marco de su sistema jurídico nacional, establezcan órganos de decisión independientes e imparciales encargados de determinar si la objeción de conciencia es válida en cada caso concreto</i>”.</p>	
<b><u>Resolución 1993/84)</u></b>	10/03/1993
<p>La Comisión recuerda sus anteriores resoluciones sobre el tema y “<i>exhorta a los Estados, si aún no lo han hecho, a que promulguen legislación y tomen medidas dirigidas a la exención del servicio militar basada en una objeción de conciencia al servicio militar genuina</i>”.</p>	

Partiendo de estos argumentos, se puede identificar que tanto las Resoluciones, Informes y Observaciones emitidos por la Relatoría Especial de las Naciones Unidas, contienen elementos comunes, mismos que deben ser tomados en cuenta en la regulación de este derecho en la legislación boliviana y que se desarrollan a continuación:

- Reconocimiento del derecho de toda persona a la objeción de conciencia al servicio militar como forma legítima de ejercer el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- Los Estados que aún no han reconocido el derecho a la objeción de conciencia deben reconsiderar su legislación y sus prácticas.
- Existe un llamamiento a los Estados para que introduzcan en su sistema jurídico nacional órganos de decisión independientes e imparciales encargados de determinar si la objeción de conciencia es válida en cada caso concreto.
- Que los países que legislaron sobre la objeción de conciencia, continúen reconociendo el derecho en la práctica.
- Que los Estados con un sistema de servicio militar obligatorio, introduzcan varias formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia, el cual debería ser en principio de naturaleza no combatiente, de interés público y no de carácter punitivo.

### **3.4. La Objeción de Conciencia en la Legislación Comparada**

El reconocimiento y reglamentación del derecho a la objeción de conciencia en las diferentes legislaciones, es algo que se ha ido dando de manera paulatina y gradual en consonancia con el principio de progresividad de los derechos humanos, garantizando de tal forma su constante evolución.

Al respecto y con la finalidad de conocer los mecanismos utilizados por los diferentes Estados para garantizar el ejercicio y la vigencia de este derecho, a continuación se señalan los aspectos más importantes de algunas legislaciones:

#### **3.4.1. Alemania**

La Constitución alemana, a través de su reforma de 24 de junio de 1968, introdujo en su texto el artículo 12. a), en el que, después de establecer la obligatoriedad del servicio militar, dispone que *“Quien por razones de conciencia rehúse el*

*servicio militar con las armas, puede ser obligado a prestar un servicio sustitutorio. La duración del servicio sustitutorio no podrá superar a la del servicio militar. Las modalidades serán reguladas por una ley que no podrá restringir la libertad de decidir de acuerdo con la propia conciencia y que debe prever también la posibilidad de prestar un servicio sustitutorio que, en ningún caso, esté vinculado con unidades de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras”<sup>37</sup>*

- **Procedimiento**

Conforme lo descrito por José Camarasa<sup>38</sup>, el procedimiento se inicia mediante solicitud presentada ante la Oficina de Sustitución del Servicio Militar en cualquier momento desde los seis meses anteriores al cumplimiento de los dieciocho años de edad. Si se pretende evitar el llamamiento a filas deberá presentarse hasta catorce días antes de la fecha señalada para este llamamiento. La incorporación a filas solo procederá cuando la solicitud sea presentada excedido dicho plazo, cuando sea desestimada de modo firme e inapelable y cuando sea retirada por el propio solicitante.

La solicitud deberá contener la invocación del derecho fundamental a la negativa al servicio militar, a la que deberá adjuntarse un curriculum pormenorizado, una exposición personal y concreta de los motivos de conciencia y un certificado de buena conducta.

La Oficina Federal del Servicio Civil es competente para resolver sobre las solicitudes de quienes no hayan sido llamados al servicio militar ni hayan recibido notificación de llamamiento por breve plazo para suplir bajas. El solicitante es calificado por la Oficina Federal como objetor cuando la solicitud esté completa, los motivos expuestos sean adecuados y el conjunto de lo indicado por el interesado y lo actuado por la Oficina Federal no ofrezca dudas sobre la veracidad

---

<sup>37</sup> Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, <https://www.btgbestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

<sup>38</sup> CAMARASA CARRILLO, José. “Servicio Militar y Objeción de Conciencia”. Editorial Marcial Pons. Madrid – España 1993. Pág. 25 - 27

de lo expuesto por aquél. En caso de dudas, el peticionario puede completar su exposición y aportar las pruebas procedentes.

Por su parte, las Comisiones de Negativa a la Prestación del Servicio Militar son competentes para conocer de las solicitudes: a) de quienes hayan sido requeridos para prestar el servicio militar o recibido notificación para ser suplentes de bajas por un breve periodo; b) de aquellos a quienes haya sido desestimada su solicitud o retirada por el propio solicitante; c) remitidas por la Oficina Federal, cuando de lo alegado y de lo conocido por ésta haga dudar de la veracidad de lo expuesto por el interesado, y d) de las formuladas en los casos de estado de tensión y de defensa a que se refieren los artículos 80.a) y 115.a) de la Ley Fundamental.

La resolución debe reconocer la objeción de conciencia cuando queda suponer de modo convincente que la negativa al servicio militar se basa en una decisión de conciencia de la naturaleza definida en el artículo 4.3.1. de la Ley Fundamental. Contra las resoluciones de las Comisiones cabe interponer recurso ante las Juntas de Negativa al Servicio Militar, cuyas resoluciones son a su vez recurribles ante los tribunales administrativos.

El servicio civil sustitutorio viene regulado por la Ley sobre el Servicio Civil de los Objetores de Conciencia, de 31 de julio de 1986, cuya duración máxima ha sido fijada en un tercio superior a la del servicio militar básico. La duración de este último ha sido establecida en doce meses por la Ley sobre duración del Servicio Militar y del Servicio Civil de 26 de noviembre de 1990, fijándose por ello en dieciséis meses la prestación del servicio civil. El Tribunal Constitucional ha entendido que esta diferencia temporal no vulnera el artículo 12. a).2, de la Constitución, según el cual la duración del servicio sustitutorio no podrá ser superior a la del servicio militar, atendiendo a la diferente gravosidad existente entre ambos servicios obligatorios, como la que resulta de que el soldado, tras el periodo de servicio efectivo, puede ser llamado a ejercicios y maniobras, pues se encuentra en situación de disponibilidad.



### 3.4.2. ESPAÑA

El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar está recogido en el artículo 30.2 de la Constitución Española que señala:

*“La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.”*

El ejercicio del derecho de objeción de conciencia introduce una exención al cumplimiento del servicio militar obligatorio basada en una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otras de la misma naturaleza exención que desemboca en el cumplimiento de una prestación social sustitutoria misma que se encuentra regulada por la Ley 22/1998, de 6 de julio, Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

- **Consejo Nacional de Objeción de Conciencia**

El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, dependiente del Ministerio de Justicia, es el Órgano competente para conocer las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y resolver sobre las mismas, así como para ejercitar las demás funciones que le atribuye la Ley 22/1998, de 6 de julio.<sup>39</sup>

El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia está integrado por: Un miembro de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado, que ejercerá las funciones de Presidente y será designado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia o del Consejo General del Poder Judicial; Un vocal nombrado por el Ministerio de Justicia; Un vocal nombrado por el Ministerio de Defensa; Un vocal elegido entre

---

<sup>39</sup> Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.  
[http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1998-16132](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1998-16132)

los objetores de conciencia que hayan superado la situación de actividad, a propuesta de las asociaciones de objetores legalmente reconocidas; Un vocal a propuesta de las centrales sindicales más representativas; Un vocal nombrado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales representativo de las Entidades de Voluntariado; Un vocal, que actuará como Secretario del Consejo, nombrado por el Ministerio de Justicia.(art. 13. de la Ley 22/1998).

La función más importante del Consejo, es la de conocer las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y expedir la certificación legal de objetor (art. 14 de la Ley 22/1989).

- **Procedimiento**

Las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia, dirigidas al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, se podrán presentar ante el mismo o en cualquiera de las oficinas señaladas en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (art. 2.1 de la Ley 22/1989).

El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia decidirá sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento de la condición de objetor, atendidos los términos de la solicitud, no pudiendo en ningún caso valorar los motivos alegados por el solicitante. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra la misma se podrá interponer recurso contencioso-administrativo (art. 4.1 de la Ley 22/1989).

Los objetores de conciencia reconocidos quedarán exentos del servicio militar y deberán realizar una prestación social sustitutoria consistente en el desarrollo de actividades de utilidad pública que no requieran el empleo de armas ni tengan relación con la institución militar (art.6.1 de la Ley 22/1989).

Los sectores en los que se podrá desarrollar dicha prestación serán los siguientes:

- a) Servicios sociales y, en particular, los que afecten a la acción comunitaria o familiar, protección de menores o adolescentes, tercera edad, personas

- con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales, minorías étnicas, prevención de la delincuencia, reinserción social de alcohólicos, toxicómanos y ex reclusos y promoción de hábitos saludables de conducta.
- b) Servicios sociales por la paz y, en particular, ayuda a refugiados y protección de los derechos humanos.
  - c) Programas de cooperación internacional.
  - d) Conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza.
  - e) Educación y cultura y, en particular, promoción cultural, alfabetización, bibliotecas y asociaciones.
  - f) Educación en el ocio.
  - g) Protección civil.
  - h) Servicios sanitarios.
  - i) Cualesquiera otras actividades, servicios u obras de carácter análogo que sean de interés general.

Las actividades realizadas en cumplimiento de la prestación social no deberán incidir negativamente en el mercado laboral (art.6 de la Ley 22/1989).

La prestación se realizará en asociaciones o entidades no gubernamentales previamente concertadas así como en entidades dependientes de las Administraciones Públicas que hayan sido autorizadas en la forma prevista reglamentariamente (art.7 de la Ley 22/1989). La duración de la situación de actividad será la misma que la fijada para el servicio militar en filas.

### **3.4.3. PARAGUAY**

El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar viene recogido en el artículo 37 (Del derecho a la Objeción de la Conciencia) de la Constitución Paraguaya, que textualmente señala: *“Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.”*

Asimismo el artículo 129 (Del Servicio Militar) establece “(...) *Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.*”<sup>40</sup>

Este artículo de la Constitución Paraguaya se encuentra regulado por la Ley Nº 4013 de 10 de mayo de 2010 que establece que “*objedor de conciencia es aquel ciudadano que hallándose obligado a prestar el servicio militar obligatorio, se niega a hacerlo por razones éticas o religiosas, declarando su objeción de conciencia contra el mismo ante el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio.*”<sup>41</sup>

- **Consejo Nacional de Objeción de Conciencia**

El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, con sede en el local de la Defensoría del Pueblo dependiente del Ministerio de Justicia, es el Órgano competente para conocer las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y resolver sobre las mismas.

El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia está integrado por: el Defensor del Pueblo, quien lo presidirá; el Presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores o un miembro de la misma designado por esta; un representante del Ministerio de Defensa Nacional designado por el respectivo Ministro; y un representante de los objetores de conciencia (art. 7 de la Ley 4013).<sup>42</sup>

Las funciones más importantes del Consejo, es la de declarar la procedencia de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio formulada por el declarante y otorgar a los objetores de conciencia el correspondiente certificado de

---

<sup>40</sup> Constitución Nacional del Paraguay. [http://www.oas.org/juridico/spanish/par\\_res3.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm)

<sup>41</sup> Ley Nº 4013 de 10 de mayo de 2010. <http://paraguay.justia.com/nacionales/leyes/ley-4013-jun-17-2010/gdoc/>

<sup>42</sup> *Ibíd*em

cumplimiento del servicio sustitutivo realizado en beneficio de la población civil (art. 8 de la Ley 4013).

- **Procedimiento**

La declaración de la objeción de conciencia deberá ser formulada por el objetor y será dirigida al Defensor del Pueblo donde se deberán exponer las razones éticas o religiosas en que se funda. Recibido el escrito de declaración, el Consejo comunicara a las Fuerzas Armadas de la Nación la declaración recibida y en su caso la condición de objetor de conciencia de aquéllos cuya objeción haya sido declarada procedente. (arts. 4, 5 y 6 de la Ley 4013)<sup>43</sup>

El Servicio sustitutivo al Servicio Militar Obligatorio será de naturaleza civil, no combatiente ni punitiva y se prestará en beneficio de la población civil, en contribución al desarrollo sustentable del país y con una remuneración equivalente a la que se percibe en el Servicio Militar Obligatorio, por un periodo igual al establecido en la legislación vigente para el servicio Militar Obligatorio. (art. 10 Ley 4013).

La prestación del servicio se realizará en entidades dependientes de la Administración Pública, así como en entidades privadas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que no tengan fines de lucro;
  - b) Que sirvan al interés general de la sociedad, en especial de los sectores sociales más necesitados; y,
  - c) Que los favorecidos por los servicios prestados no pertenezcan en forma exclusiva a agrupaciones políticas, religiosas o de cualquier índole sectaria.
- (art. 13 Ley 4013)

Se establecen como centros asistenciales para la prestación del servicio sustitutivo:

---

<sup>43</sup> Ley Nº 4013 de 10 de mayo de 2010. <http://paraguay.justia.com/nacionales/leyes/ley-4013-jun-17-2010/gdoc/>

- a) Los centros de enseñanza pública;
- b) Los hospitales y centros de salud;
- c) Las instituciones públicas de beneficencia, acción social y emergencia; y,
- d) Las organizaciones no gubernamentales y otras entidades públicas o privadas que la autoridad de aplicación de esta Ley considere pertinente.

Para la prestación del servicio referido, las entidades asistenciales designadas deberán estar exclusivamente bajo jurisdicción civil. (art. 14 Ley 4013).

Es importante destacar que la legislación paraguaya prevé que una vez obtenido el certificado mencionado, el Objetor de Conciencia quedará eximido de abonar cualquier tasa militar que tenga como objeto la exoneración de la obligación de realizar el servicio militar, además quedara desvinculado legalmente de las obligaciones, deberes y disposiciones en general, establecidos en la Ley del Servicio Militar Obligatorio. (art. 18 de la Ley 4013).

#### **3.4.4. Elementos Comunes**

Partiendo del estudio de la normativa sobre la objeción de conciencia en las legislaciones precedentemente señaladas, se puede evidenciar que existen elementos comunes en cada una de ellas, como ser:

- Reconocimiento del derecho a la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio.
- Existencia de Consejos o Comités conformados por representantes de diferentes instancias gubernamentales y de la sociedad civil que tienen como función principal determinar la procedencia o improcedencia del reconocimiento de la condición de objetor.
- Servicio social sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio de carácter no punitivo, a desarrollarse en beneficio de sectores desfavorecidos de la sociedad, conservación del medio ambiente, educación y salud entre otros.

- Emisión de un documento que exima al objetor de conciencia de prestar el servicio militar y de abonar cualquier tasa militar.o

Mencionados aspectos, deben ser valorados y tomados en cuenta, con la finalidad de incorporar los mismos en el Ordenamiento Jurídico Boliviano a través de una Ley que permita a los objetores el efectivo ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

#### **4. DEBATES SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR EN BOLIVIA**

En los últimos años la consolidación del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, ha sido y es objeto de debate en diversas instancias tanto a nivel nacional como internacional, identificándose en Bolivia dos casos particulares de solicitud de reconocimiento de este derecho, el primero planteado por Alfredo Díaz Bustos el año 2000, y el más reciente por José Ignacio Arias Calvo el año 2015, mismos que por su relevancia, se describen en la presente investigación.

##### **4.1. Caso Alfredo Díaz Bustos**

- **Antecedentes<sup>44</sup>**

En noviembre de 2002, Alfredo Díaz Bustos (ADB) presentó al Defensor del Pueblo una queja manifestando la violación de sus derechos a la libertad de conciencia y religión, señalando que el año 2000 debido al llamamiento para el Servicio Militar Obligatorio (SMO) se presentó a un centro de reclutamiento donde explicó que por motivos religiosos y de conciencia no podía prestar el referido servicio.

Al no estar expresamente prevista la Objeción de Conciencia como causal de exención al SMO en las normas militares, los oficiales encargados del

---

<sup>44</sup> Revista Especializada del Defensor del Pueblo de Bolivia. Nº 1 año 2006. p. 287-290.

reclutamiento le otorgaron un certificado de exención que lo declaro físicamente inhábil.

La justificación utilizada por los funcionarios militares fue la cicatriz que el peticionario tenía en uno de sus codos, que conforme el Reglamento de Sanidad Militar para Reclutamiento y al Reglamento MD-DGTR-152 de Sanidad Militar para el Reclutamiento, le valió ser catalogado como Auxiliar “A” por supuesta “luxación invértebra de las articulaciones del miembro superior codo envaro”.

Tiempo después, ADB se presentó al Ministerio de Defensa Nacional para tramitar la libreta de servicio militar, documento necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales. En el Ministerio le exigieron el pago de Bs. 2.500 (y Bs. 125 de multa por cada año transcurrido) para otorgarle la libreta, a lo que Díaz Bustos se opuso alegando que sus dictámenes de conciencia le impedían contribuir económicamente a una institución de naturaleza bélica, y que su derecho a la objeción de conciencia estaba protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La respuesta que recibió fue que la CADH no se aplicaba al servicio militar y por lo tanto no se podía dar solución a la situación.

Posteriormente, ADB presentó nuevos reclamos e impugnaciones a la férrea decisión ministerial que insistía en desconocer su derecho de objetor de conciencia con el fundamento de que los artículos 8.f y 213 de la anterior CPE y 22 de la Ley del Servicio Nacional de Defensa (LSND) establecen que el servicio militar es obligatorio para todos los bolivianos, que el artículo 77 de la LSND hacía exigible el pago del impuesto militar y que los infractores son pasibles de multa y arresto.

A los pocos días de recibirse la queja en la defensoría, se pidió un nuevo pronunciamiento al Ministro de Defensa, la respuesta acompañada de dos informes jurídicos reiteraba que:



*“nuestra economía jurídica no ha legislado sobre la objeción de conciencia; además que nuestra legislación no tiene concepto alguno que siquiera por analogía pudiera concedernos otra opción que no sea el cumplimiento del artículo 213 de la Constitución Política del Estado. Entretanto esta laguna legal sea llenada por el Congreso Nacional, todos los bolivianos estamos obligados a obedecer dicho artículo, así como la Ley del Servicio Nacional de Defensa”*

Con esta respuesta el Defensor del Pueblo presentó un Recurso de Amparo Constitucional a la Corte Superior de Justicia de La Paz. El Tribunal de garantías declaró improcedente el recurso con el fundamento, de que:

*“... la Constitución Política del Estado...en su artículo 213 obliga a todo boliviano a prestar el Servicio Militar de acuerdo a Ley, en total concordancia con el artículo 208 de la Constitución Política del Estado.*

*Que, según el principio constitucional de la primacía a que se refiere el artículo 228, los convenios, tratados y pactos internacionales dentro de la jerarquía normativa que rige al Estado Boliviano, ocupan un lugar inmediato y subsidiario; por lo que es deber de la ciudadanía, el cumplir de modo primordial con el mandato de la Constitución”* <sup>45</sup>

El 17 de noviembre del mismo año el Tribunal Constitucional emitió la sentencia constitucional 1662/2003-R que aprobó la decisión inicial del tribunal de amparo.

Los fundamentos del fallo fueron similares a los argumentados por la Corte Superior de La Paz, con la siguiente variante:

*“la objeción de conciencia no es un derecho fundamental autónomo sino un elemento o contenido esencial del derecho a la libertad de conciencia. En ese orden no es un derecho de invocación directa, lo que significa que no puede exigirse directamente su cumplimiento, por lo mismo su judicialización; pues*

---

<sup>45</sup> Resolución Nº 29/03 - SSAL de 4 de septiembre de 2003, emitida por la Sala Social y Administrativa Primera de la Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz. Citado en Revista Especializada del Defensor del Pueblo de Bolivia. Nº 1 año 2006. Pág.- 290.

*requiere de una expresa institucionalización en el ordenamiento jurídico del Estado, toda vez que su aplicación plantea problemas prácticos complejos, por lo que se requiere de la adopción de una serie de medidas y previsiones”* <sup>46</sup>

Agotado con este recurso la vía judicial interna se dio inicio al trámite en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- **Tramite en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**<sup>47</sup>

La petición fue recibida en la Comisión el 8 de enero de 2004 y habiéndose producido una serie de comunicaciones de parte del Estado y del peticionario, el 16 de noviembre de 2004 la Comisión remitió a las partes el Informe de Admisibilidad No. 52/04 aprobado por la Comisión el 13 de octubre de 2004 durante su 121 periodo ordinario de sesiones, indicando que la petición No. P14/04 había sido registrada con el número de Caso 12.475.

El 25 de julio de 2005 la Comisión acusa recibo a dos comunicaciones de las partes mediante las cuales se informa sobre la firma de un acuerdo transaccional celebrado el 4 de julio de 2005 entre el Ministerio de Defensa de Bolivia en representación del Estado y el señor Alfredo Díaz Bustos con el patrocinio del Defensor del Pueblo. Mediante la comunicación remitida a las partes, la CIDH indicó ponerse a disposición de las partes y ofrecer sus buenos oficios con relación al acuerdo transaccional celebrado, asimismo, solicitó a las partes mantener informada a la CIDH de los avances del acuerdo.

El 25 de agosto de 2005 la Comisión recibe una comunicación de los peticionarios mediante la cual se informa a ésta sobre el cumplimiento por parte del Estado a los compromisos señalados en la cláusula Tercera I (a), (b) y (c) del acuerdo transaccional de 4 de julio de 2005.

---

<sup>46</sup> Sentencia Constitucional 1662/2003 –R de 17 de noviembre de 2003, párr.III.5.

<sup>47</sup> Informe Nº 97/05 Petición 14/04 “ Solución Amistosa Alfredo Díaz Bustos Bolivia” 26 de octubre de 2005

- **Solución Amistosa**<sup>48</sup>

El Estado y los peticionarios el 4 de julio de 2005 suscribieron el acuerdo de solución amistosa, cuyo texto en las partes pertinentes, establece lo siguiente:

**“Primera. Parte.-** *Son partes del presente acuerdo:*

*Por un lado, en representación del Estado boliviano, el Ministro de Defensa Nacional, Lic. Gonzalo Méndez Gutiérrez.*

*Por otro lado, Alfredo Díaz Bustos, ciudadano boliviano con CI 3483469 LP hábil por derecho y con domicilio en la ciudad de La Paz.*

**Segunda. Antecedentes.-** *(...) En el mes de junio de 2005, el gobierno boliviano consultó la disposición del Defensor del Pueblo y del ciudadano Alfredo Díaz Bustos de solucionar el caso a través de un arreglo amistoso. Producto de ese ofrecimiento, se ha llegado al presente acuerdo que pondrá fin al asunto planteado ante la Comisión Interamericana.*

**Tercera. Compromiso.-** *El Estado boliviano, representado por el Ministerio de Defensa Nacional, se compromete a:*

*a) Entregar la Libreta Militar de redención a Alfredo Díaz Bustos, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que el interesado presente toda la documentación requerida por el Ministerio de Defensa;*

*b) Otorgar la Libreta de redención gratuitamente, sin condicionarse dicha entrega al pago del impuesto militar señalado en la Ley del Servicio Nacional de Defensa, al pago de otro monto por cualquier concepto ni a contraprestaciones de cualquier otra naturaleza, sean pecuniarias o no;*

*c) A tiempo de la entrega de la libreta de redención, emitir una Resolución Ministerial que establezca que en caso de conflicto armado el ciudadano Alfredo*

---

<sup>48</sup> Ídem

*Díaz Bustos, por su condición de objetor de conciencia, no será destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar;*

*d) En concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa Nacional y las FFAA, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;*

*e) Promover, junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar; (Énfasis Agregado)*

*f) Suscrito el presente documento, el Ministerio de Relaciones Exteriores informará inmediatamente a la CIDH sobre el acuerdo logrado a fin de que la Comisión lo homologue y tramite el caso 12.475 de acuerdo al procedimiento de solución amistosa regulado en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 41 del Reglamento Interno de la CIDH.”*

- **Determinación de Compatibilidad y Cumplimiento de la Solución Amistosa por parte de La CIDH <sup>49</sup>**

Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2005, el Defensor del Pueblo de Bolivia, previa comunicación en similar sentido por parte del señor Díaz Bustos, solicitó a la Comisión la conclusión del caso toda vez que se había dado cumplimiento a la solución amistosa.

En efecto, el 19 de agosto de 2005 el peticionario recibió en la Región Militar No. 1 de La Paz su Libreta Militar de Redención 060407, sin costo, y la Resolución Ministerial No. 834 de 18 de agosto de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, en esta resolución se dispone que el señor Díaz Bustos, en caso de conflicto armado, no sea destinado al frente de batalla.

---

<sup>49</sup> Informe N° 97/05 Petición 14/04 “ Solución Amistosa Alfredo Díaz Bustos Bolivia” 26 de octubre de 2005

Asimismo, en relación con los compromisos del Estado boliviano estipulados en la cláusula tercera I (d) y (f), referidos al impulso de reformas legislativas en orden a consagrar la objeción de conciencia respecto al servicio militar, el Defensor del Pueblo señala que el Estado boliviano “deberá honrarlos en el futuro”.

La CIDH reitero que, de acuerdo con los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención” y que la aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio pacta sunt servanda, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados.

La Comisión señalo que esta solución amistosa es plenamente concordante con el carácter evolutivo del derecho internacional de los derechos humanos, donde se salvaguarda el estatus de objetor de conciencia en los países que han establecido por ley dicho estatus y que valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr esta solución que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención. (...) determinando al efecto:

- “1. *Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa firmado por las partes.*
2. *Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso(..).”*

- **Cumplimiento por parte del Estado Boliviano**

Es evidente que después de diez años, el compromiso que asumió el Estado Boliviano en el caso Díaz Bustos de legislar sobre el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar no ha sido cumplido, vulnerando el principio “pacta sunt servanda”,

Se debe tener presente, que esta situación no solamente va en contra de un acuerdo de solución amistosa suscrito, si no que a su vez vulnera lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>50</sup> en lo referente a la obligación de los Estados nacionales de adoptar disposiciones de derecho interno, para otorgar efectividad a los derechos y libertades previstos en los instrumentos internacionales, como es el caso de la Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión de cuyas dimensiones se depende el derecho a la objeción de conciencia.

Asimismo, este vacío legal actualmente continua generando incertidumbre en todos aquellos jóvenes que desean ser reconocidos en su condición de objetores de conciencia, porque no pueden acceder al reconocimiento de su derecho debido a esta carencia legislativa, conforme el caso que se detalla a continuación.

#### **4.2. Caso José Ignacio Orias Calvo <sup>51</sup>**

En fecha 23 de marzo de 2016, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 265/2016-S2 dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por José Ignacio Orias Calvo contra Reymi Luis Ferreira Justiniano, Ministro de Defensa, misma que en sus partes pertinentes, se describe a continuación.

- **Hechos que motivan la acción**

A sus dieciocho años de edad, José Ignacio Orias Calvo considera que el servicio militar obligatorio es un fomento a la cultura de guerra, dominación y otros valores que no contribuyen a un mejor país, siendo incompatibles con los principios y

---

<sup>50</sup> Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>51</sup> Sentencia Constitucional Plurinacional N° 265/2016-S2 de 23 de marzo de 2016

valores del Estado Plurinacional de Bolivia, previsto en el art. 10 de la Constitución Política del Estado (CPE) y que su conciencia le manda a no participar en el servicio militar, no solo porque cree en la paz como camino y destino, sino porque la propia Norma Suprema le ordena a cumplir y hacer cumplir su deber ciudadano de promover la cultura de la paz y el derecho a la paz como valor y principio del país y como fin del Estado, más aún cuando considera que de acuerdo a sus creencias, el servicio militar se constituye en una apología al odio y la guerra.

En este sentido, el 11 de junio de 2015 solicitó al Ministerio de Defensa, se emita a su favor la libreta militar especial, atendiendo a su objeción de conciencia, es así que el 20 de agosto del año en curso, el Ministro de Defensa mediante nota cite MD-SD-DGAJ-UGM 2948 de 20 de agosto de 2015, le respondió señalando que, los arts. 108.12 y 249 de la CPE, establecen que todo boliviano está obligado a prestar el servicio militar de acuerdo con la ley, y que el art. 4 de la Norma Suprema, señala que: “El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión, al no existir en el ordenamiento jurídico la figura de la objeción de conciencia, las personas en edad hábil de prestar el servicio militar obligatorio, no pueden invocar dicho derecho como una excepción al cumplimiento de un deber constitucional inexcusable de todo boliviano.

Asimismo, José Orias manifestó que anteriormente en el caso de Alfredo Díaz Bustos, el Ministerio de Defensa a pesar de que no existía aún una ley especial, encontró en la normativa vigente la forma de canalizar y acoger la objeción de conciencia para ofrecer una solución amistosa al solicitante.

Considerando lesionados sus derechos a la libertad de pensamiento, a la objeción de conciencia y a la igualdad y solicitando al efecto se conceda la tutela, ordenando al Ministerio de Defensa el cese a la omisión indebida y en el plazo de treinta días hábiles, dé un tratamiento igual al de Alfredo Díaz Bustos, considerándose lo siguiente:

- a) La entrega de la libreta militar de redención, sin condicionarse el pago del impuesto militar u otro pago; y,
- b) Se emita una resolución ministerial que establezca que en caso de conflicto armado, por su condición de objetor de conciencia, no sea destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar.

- **Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

### **Informe de la autoridad demandada**

Los abogados y apoderados de Reymi Luis Ferreira Justiniano, Ministro de Defensa, señalaron particularmente lo siguiente:

- No se vulneró el derecho a la libertad de pensamiento, puesto que este Ministerio no realizó ningún pronunciamiento oficial al respecto, simplemente se hizo una cita del texto constitucional con relación al servicio militar; el derecho de objeción de conciencia al servicio militar, no es un derecho fundamental autónomo, pues forma parte del derecho a la libertad de conciencia, conforme señaló la citada SC 1662/2003-R, extremo consagrado en las normas de derecho internacional de Derechos Humanos, que deberá ser legislado mediante normativa interna expresa que permita su adecuación al ordenamiento constitucional interno, mismo que en el caso de autos, en ningún momento fue lesionado por el Ministerio de Defensa, toda vez que este instituto jurídico no existe en nuestro ordenamiento jurídico.
- El Ministerio de Defensa no ha negado la emisión de la libreta de servicio militar, puesto que el accionante ha solicitado recabar un documento que no se encuentra descrito en el ordenamiento jurídico nacional.



- **Intervención del tercero interesado**

El Defensor del Pueblo a través de sus abogados manifestó en audiencia lo siguiente:

- En el informe 97/05 (Caso Alfredo Díaz Bustos) se aprobó la solución amistosa que pactó el Estado Boliviano con el Defensor del Pueblo, donde se pidió se ejerza el control de convencionalidad; es así que este Estado a través del Ministerio de Defensa no cumplió el deber de regular el derecho a la objeción de conciencia.
- La ausencia de regulación de la objeción de conciencia por parte del Estado que se comprometió el 2005, genera esta clase de perjuicios.

- **Resolución del Tribunal de Garantías**

La Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 47/2015 de 17 de noviembre, por la que concedió en parte la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto la nota MD-SD-DGAJ-UGM 2948 y que José Ignacio Orias Calvo, se presente en el próximo llamamiento ante un centro de reclutamiento munido de la documentación correspondiente para que así el Ministerio de Defensa otorgue la libreta militar respectiva, previa observancia de los requisitos legales; entre otros bajo los siguientes argumentos:

- La objeción de conciencia no puede ser aplicada directa e inmediatamente, porque está exenta de una reglamentación.
- Se tomó como referencia el acuerdo al que arribó el Estado Boliviano representado por el Ministerio de Defensa con el ciudadano Alfredo Díaz Bustos en el caso presente, tiene que haber una declaración jurada que acredite su condición de objetor de conciencia, acompañando un certificado de antecedentes policiales y penales; además de la documentación pertinente que acredite que el ciudadano es objetor de conciencia no solo

de palabra, sino de hecho, estas formalidades tienen que ser cumplidas para agotar la vía administrativa.

- Se recordó al Ministerio de Defensa cumplir con los puntos d) y e) de la cláusula tercera del acuerdo transaccional suscrito con Alfredo Díaz Bustos.

- **Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

*“III.1.La objeción de conciencia en el sistema constitucional boliviano (...) como se tiene referido en el punto III.1 de esta Sentencia, la objeción de conciencia no es un derecho fundamental autónomo sino un elemento o contenido esencial del derecho a la libertad de conciencia. En ese orden no es un derecho de invocación directa, lo que significa que no puede exigirse directamente su cumplimiento, por lo mismo su judicialización; pues requiere de una expresa institucionalización en el ordenamiento jurídico del Estado, toda vez que su aplicación plantea problemas prácticos complejos, por lo que se requiere de la adopción de una serie de medidas y previsiones.*

*En efecto, un primer problema que plantea la aplicación práctica de la objeción de conciencia es el referido al principio de la igualdad de las personas ante la Ley, pues no resulta razonable el que algunas personas cumplan con el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, como deber constitucional de servicio al Estado y otras queden totalmente exentas con la sola invocación del derecho a la libertad de conciencia y su contenido esencial de la objeción de conciencia, sin que en su reemplazo puedan prestar servicio social alguno al Estado; para evitar ese eventual conflicto deberán adoptarse legalmente servicios sociales sustitutos que podrán ser prestados por los objetores para evitar que se produzcan actos discriminatorios al otorgar tratos diferenciados, liberar de todo servicio a unos y obligar el cumplimiento del servicio a otros.*

*De otro lado, la aplicación de la objeción de conciencia plantea la necesidad de contar con un marco normativo que regule las condiciones mínimas dentro de las cuales ha de reconocerse el derecho de objetar el servicio militar obligatorio*

*invocando razones de libertad de conciencia o de libertad religiosa, así como los mecanismos y procedimientos de comprobación mínima de las convicciones que, naciendo del ámbito del derecho a la libertad de conciencia, o el derecho a la libertad de religión, le impidan materialmente a la persona a prestar el servicio militar obligatorio, de manera que el Estado esté compelido a reemplazar el servicio militar con otro que no afecte ese fuero íntimo de sus convicciones o creencias; finalmente, que dicho marco normativo establezca los servicios sociales sustitutos que el objetor de conciencia podrá prestar para ser liberado del servicio armado. (...)*

*Ahora bien, efectuadas las consideraciones jurídico - constitucionales que preceden, cabe señalar que en el sistema constitucional boliviano, si bien es cierto que, al formar parte del ordenamiento jurídico las declaraciones, tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, forman parte del catálogo de los derechos fundamentales los derechos a la libertad de conciencia, la libertad de religión y la libertad de cultos, de los cuales deriva la objeción de conciencia, no es menos cierto que no existe una institucionalización legal, es decir, una adopción de medidas legislativas que consagren la objeción de conciencia como una excepción al servicio militar obligatorio, creando paralelamente los servicios sociales sustitutos para los objetores en resguardo del principio de la igualdad de las personas ante la ley, así como del régimen legal que regule el ejercicio de la objeción de conciencia.*

*Entonces al no estar consagrado ni debidamente regulado en el ordenamiento jurídico del Estado la objeción de conciencia, las personas en edad de prestar el servicio no pueden invocar dicho derecho como una excepción al servicio militar obligatorio, de su parte, las autoridades de las Fuerzas Armadas tampoco pueden atender la petición de las personas que la invoquen” (Énfasis agregado)*

**“III.4. Análisis del caso concreto** (...) *si bien es cierto que el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia no puede ser desconocido o dejado sin eficacia por falta de legislación, es decir, se reconoce más bien su efectividad e invocación, no*

*es menos cierto, que su ejercicio no resulta absoluto ni su invocación opera de manera automática; por cuanto, ante la existencia del derecho del objetor, se encuentra como contra parte el deber constitucional de cumplir con el servicio militar, que es una carga para todo ciudadano varón que cumple la edad de dieciocho años.*

*En ese contexto, para que el derecho a la objeción de conciencia pueda ser amparado y ejercido, debe el objetor demostrar que sus convicciones o creencias definen y condicionan su actuación, su obrar, su comportamiento externo; es decir, que la presunta forma pacífica de ver y entender la vida se exterioriza marcando su existencia, de lo contrario si su convicción o creencia únicamente queda en el fuero interno, no habrá forma de garantizar su ejercicio.*

*Razonamiento que encuentra sustento en la comprensión que los derechos fundamentales no son absolutos en su ejercicio, que tiene límites y restricciones en los deberes que el Estado exige y que para su protección constitucional, necesariamente deben ser objetivamente demostrados (carga de prueba), que en el caso presente, este Tribunal únicamente ha tenido conocimiento y acceso a la nota que el ahora accionante presentó al Ministerio de Defensa, sin que haya aportado alguna otra prueba que oriente y refuerce las afirmaciones que él expresa, tanto en la nota referida como en su acción o demanda, por lo que sus alegatos resultan inconsistentes.*

*En ese orden, ante la falta de elementos que otorguen certeza de que el objetor o accionante, José Ignacio Orias Calvo, lleva una vida regida por sus concepciones pacifistas, compele a esta Sala denegar la tutela solicitada en base a los fundamentos expresados precedentemente.”*

- **Parte Resolutiva**

En ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional resolvió:

*“1º REVOCAR en parte la Resolución 47/2015 de 17 de noviembre, pronunciada por Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, DENEGAR en todo la tutela solicitada; y,*

*2º Exhortar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a regular a través de normas específicas todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio, tarea que deberá ser cumplida antes que concluya el presente periodo legislativo, a computarse desde la notificación con el presente fallo constitucional, para que en uso de las atribuciones conferidas por el art. 158 de la Constitución Política del Estado, de cumplimiento a lo exhortado.”*

Esta Sentencia Constitucional, establece de manera precisa los vacíos legales que tiene nuestra legislación en lo referente a la Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, rescatando como aspectos inherentes a la presente investigación, los siguientes:

- La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio deberá ser legislada mediante normativa interna expresa que permita su adecuación al ordenamiento constitucional interno, toda vez que este instituto jurídico no existe en nuestro ordenamiento jurídico.
- El Estado no cumplió el deber de regular el derecho a la objeción de conciencia.
- La ausencia de regulación, genera esta clase de perjuicios.
- La objeción de conciencia no puede ser aplicada directa e inmediatamente, porque está exenta de una reglamentación.
- Menciona como formalidades a ser cumplidas para valorar la sinceridad del objetor que tiene que haber una declaración jurada que acredite su condición de objetor de conciencia, acompañando un certificado de antecedentes policiales y penales; además de la documentación pertinente que acredite que el ciudadano es objetor de conciencia no solo de palabra, sino de hecho.

- Para no vulnerar el principio de la igualdad de las personas ante la Ley, deben adoptarse legalmente servicios sociales sustitutos que podrán ser prestados por los objetores.
- Existe la necesidad de contar con un marco normativo que regule las condiciones mínimas dentro de las cuales ha de reconocerse el derecho de objetar el servicio militar obligatorio, así como los mecanismos y procedimientos de comprobación mínima de las convicciones.
- La Asamblea Legislativa Plurinacional, debe regular a través de normas específicas todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio.

## **5. SERVICIO SUSTITUTIVO AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO**

### **5.1. Antecedentes**

- **En el ámbito internacional**

Conforme lo señalado en el numeral 3 de la presente investigación, son varias las Observaciones y Resoluciones emitidas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en relación al tema, sin embargo, se considera que por su contenido en lo referente al servicio sustitutivo, al servicio militar obligatorio, los antecedentes más precisos son:

- En 1993 en la Observación General Nro. 22 se establece que en respuesta al derecho a negarse a cumplir el servicio militar (objeción de conciencia) un creciente número de Estados, en sus leyes internas, han eximido del servicio militar obligatorio a sus ciudadanos y lo han sustituido por un servicio nacional alternativo, invitando a los Estados Partes a que informen sobre las condiciones en que se puede eximir a las personas de la realización del servicio militar sobre la base de sus derechos en virtud del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
-

- En 1998 el Comité emitió la Resolución N° 1998/77, haciendo un llamamiento a los Estados para que establezcan órganos de decisión independientes e imparciales encargados de la tarea de determinar si la objeción de conciencia es válida en un caso determinado y recomienda a los Estados que establezcan diversas formas de servicio alternativo para los objetores que sean compatibles con las razones de la objeción de conciencia, que tengan carácter civil o no combativo, que redunden en el interés público y que no sean de naturaleza punitiva.

- **En el ámbito nacional**

Conforme lo señalado en el numeral 4 de la presente investigación se puede establecer que aunque en Bolivia la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio carece de una reglamentación legal específica, se han suscitado una serie de hechos que han permitido establecer las bases para la incorporación de un servicio sustitutivo al servicio militar obligatorio en la legislación boliviana.

El año 2005, en el Acuerdo de Solución Amistosa- Petición 14/04 Alfredo Díaz Bustos, el Estado Boliviano asumió el compromiso de incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar y a promover junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia.

En año 2008, la Cámara de Diputados durante el debate para la aprobación del Proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio, discutió aunque sin éxito la incorporación del derecho a la objeción de conciencia.<sup>52</sup>

El año 2016, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sentencia 0265/2016-S2, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta José Ignacio Orias Calvo, estableció la existencia de vacíos normativos detectados en

---

<sup>52</sup> El Curul. Boletín Informativo de la H. Cámara de Diputados. Año 3 – N° 19 La Paz, Bolivia Marzo de 2008.

cuanto a la instancia competente para conocer y resolver las solicitudes referidas a la objeción de conciencia cualquiera sea su naturaleza y en cuanto al medio sustitutivo o alternativo que correspondiere en dicho caso, exhortando a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a regular a través de normas específicas todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio señalando que al efecto y a fin de contar con puntos de vista imparciales, es necesario tomar en cuenta las sugerencias de instituciones como el Defensor del Pueblo, Derechos Humanos, representación del Ministerio de Defensa, y otras que se considere pertinente.<sup>53</sup>

Resulta evidente que conforme ha ido evolucionando el debate sobre el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia al Servicio Militar Obligatorio en Bolivia, el tema se centra en la inexistencia de una normativa específica que regule el derecho como tal y el medio sustitutivo o alternativo que permita a los objetores de conciencia cumplir su deber cívico sin ir en contra de los mandatos de su conciencia.

En este sentido, existen dos instrumentos jurídicos por los cuales el Estado Boliviano está obligado a regular sobre esta materia, que son el Acuerdo de Solución Amistosa en el caso Díaz Bustos y la Sentencia Constitucional Plurinacional 0265/2016-S2 en el caso Orias Calvo, Sentencia que de manera categórica exhorta a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a regular este Derecho.

## **5.2. Naturaleza y Contenido**

El marco normativo internacional y la legislación comparada que rige la implementación del derecho a la objeción de conciencia, establece que los Estados que mantienen el servicio militar obligatorio pueden ofrecer varias formas

---

<sup>53</sup> SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0265/2016-S2



de servicio alternativo que serían compatibles con las convicciones de los objetores de conciencia.

En este sentido, el servicio alternativo debe permitir por un lado, respetar las ideas y convicciones de los objetores, y por el otro, satisfacer la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con el bienestar y buen desarrollo de la comunidad, aspecto que conforme lo señalado por la Comisión Colombiana de Juristas<sup>54</sup>, como participantes en el debate en la Sentencia C-728/2009 de la Corte Constitucional de Colombia, no disminuye la habilidad de las fuerzas militares de reclutar y llenar sus filas efectivamente.

### 5.3. Definición

El Servicio Social Sustitutivo al Servicio Militar Obligatorio, consiste en la prestación de una actividad de utilidad pública que no requiere del empleo de armas, que no depende orgánicamente de las instituciones militares y a la cual quedan obligados quienes, como objetores de conciencia, han sido declarados exentos de la prestación del servicio militar obligatorio.<sup>55</sup>

Asimismo, se establece como parte del ejercicio de este servicio que en tiempos de guerra exterior o de conflicto armado interno, la prestación del Servicio Social Sustitutivo consistirá en el desarrollo de actividades de protección y defensa de los derechos humanos de la población civil, entre otros y que una vez terminado el mismo, los objetores de conciencia no formaran parte las reservas del ejército o de ningún cuerpo armado al servicio de la seguridad nacional.

---

<sup>54</sup> La **Comisión Colombiana de Juristas** es una organización no gubernamental domiciliada en Bogotá, con estatus consultivo ante Naciones Unidas, filial de la Comisión Internacional de Juristas (con sede en Ginebra), y de la Comisión Andina de Juristas (con sede en Lima).

<sup>55</sup> **RAMÍREZ RÍOS**, Gloria Inés, Senadora de la República de Colombia. Proyecto de Ley. [www.articulo20.com.co/congreso/descargar.archivo.php?iddi=126903](http://www.articulo20.com.co/congreso/descargar.archivo.php?iddi=126903)

#### 5.4. Delimitación de Conceptos

Con el propósito de contribuir a la concreción del alcance de la propuesta a plantearse con la presente investigación, resulta pertinente establecer algunos elementos sustantivos que deben formar parte del marco conceptual del proyecto de Ley de Servicio Alternativo o sustitutivo al Servicio Militar Obligatorio, conforme se señala a continuación:

- a) **Objeción de Conciencia:** Derecho que deriva de la libertad de pensamiento, conciencia y religión y que consiste en el rechazo al cumplimiento de determinadas normas jurídicas por considerarse éstas contrarias a las creencias éticas o religiosas de una persona.
- b) **Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio:** Negativa de una persona a realizar actos, acciones o participar dentro de cualquier estructura militar, sea de manera directa (haciendo parte de ella) o indirecta (financiándola), argumentando convicciones morales, religiosas, éticas, humanitarias o políticas.
- c) **Servicio Militar Obligatorio:** Es aquel servicio que un ciudadano presta a su país en la mayoría de los casos acompañado de armas, por un periodo de tiempo establecido por la Ley. Conforme lo señalado por la Constitución Política del Estado en su artículo 249. “Todo boliviano estará obligado a prestar Servicio Militar, de acuerdo con la ley”.
- d) **Objetor de conciencia al servicio militar obligatorio:** Es la persona que estando obligada a prestar el servicio militar, por motivos de conciencia o en razón de una convicción profunda de orden religioso, humanitario, ético, moral, o filosófico, se niega al uso de las armas y a toda actividad de carácter castrense.
- a) **Servicio Social Sustitutivo:** Es la prestación de un servicio personal que con carácter obligatorio se impone por parte del Estado a quien objeta en conciencia al cumplimiento del deber cívico de tomar las armas. Para

prestar dicho servicio resulta necesario, un previo reconocimiento de la calidad o condición de objetor

### **5.5. Condición Esencial para acceder al Servicio Sustitutivo**

Para acceder a este servicio, es necesario que el solicitante sea calificado como objetor de conciencia, para lo cual deberá demostrar las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias, probando al efecto que su conciencia ha condicionado y determinado su actuar de tal forma, que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella.

Bajo este parámetro, la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-728 de 2009, ha desarrollado una serie de criterios que deben ser valorados a la hora de determinar la condición de objetor de conciencia:

*“(..)las convicciones o creencias que se invoquen, además de tener manifestaciones externas que se puedan probar, deben ser profundas, fijas y sinceras.*

*Que sean profundas implica que no son una convicción o una creencia personal superficial, sino que afecta de manera integral su vida y su forma de ser, así como la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. Tiene que tratarse de convicciones o creencias que formen parte de su forma de vida y que condicionen su actuar de manera integral.*

*Que sean fijas, implica que no son móviles, que no se trata de convicciones o creencias que pueden ser modificadas fácil o rápidamente. Creencias o convicciones que tan sólo hace poco tiempo se alega tener.*

*Finalmente, que sean sinceras implica que son honestas, que no son falsas, acomodaticias o estratégicas. En tal caso, por ejemplo, el comportamiento violento*

*de un joven en riñas escolares puede ser una forma legítima de desvirtuar la supuesta sinceridad, si ésta realmente no existe.*

*Por otra parte, aclara la Corte, que las convicciones o creencias susceptibles de ser alegadas pueden ser de carácter religioso, ético, moral o filosófico. Las normas constitucionales e internacionales, como fue expuesto, no se circunscriben a las creencias religiosas, contemplan convicciones humanas de otro orden, que estructuran la autonomía y la personalidad de toda persona.”<sup>56</sup>*

En virtud a lo señalado anteriormente y con la finalidad de dar cumplimiento a esta condición esencial que da lugar al reconocimiento de la condición de objetor, resulta necesario que la legislación boliviana, establezca mecanismos internos para determinar o no la sinceridad del objetor, mismas que conforme a los lineamientos descritos líneas arriba deben estar orientados a demostrar básicamente que:

- No se trate de convicciones o creencias personales superficiales, sino que afecta de manera integral su vida y su forma de ser.
- Existan manifestaciones externas de sus convicciones o creencias.
- No se traten de convicciones o creencias recientes

En este sentido, se podría recurrir a determinados documentos orientados a demostrar estos aspectos, como ser:

- Declaración jurada ante Notario de Fe Pública, donde se manifiesta los argumentos en los cuales se basa para solicitar el reconocimiento de condición de objetor de conciencia.
- Certificado emitido por el representante de la comunidad religiosa a la cual pertenece, mismo que debe acreditar las actividades realizadas por el

---

<sup>56</sup> Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-728 de 2009

solicitante que validen el hecho de que prestar el servicio militar obligatorio va en contra de su conciencia, por ser contrarias a las creencias éticas o religiosas que se profesan. Sin embargo este documento no sería un requisito para aquellos que argumentan su objeción en una convicción y no así en una creencia religiosa.

- Certificado de la institución educativa a la que pertenece o perteneció el solicitante, que demuestre antecedentes de una conducta pacífica durante la etapa escolar y/o universitaria según corresponda, con la finalidad de descartar la existencia de comportamientos violentos que pondrían en duda la sinceridad del objetor.
- Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), que acredite que el solicitante no tiene sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal en su contra.
- Certificado de Antecedentes Penales emitido por la Policía Boliviana, para acreditar la no participación del solicitante en ningún tipo de acontecimiento que implique el uso de violencia.

## **5.6. Características del Servicio Sustitutivo**

Ingresando a delimitar las características de este tipo de servicio, la Fundación Konrad Adenauer dentro del Programa Estado de Derechos para Latinoamérica, emitió las siguientes consideraciones al respecto:

*“Para que esta excepción tenga validez frente al servicio civil o alternativo al servicio militar obligatorio, éste debe ser regulado por ley y no estar al capricho de las autoridades militares, por una parte, y no ser impuesto en condiciones que le den un carácter punitivo en represalia al legítimo ejercicio del derecho de objeción de conciencia, por otra parte.(...). El servicio alternativo debe ser compatible con*

*los motivos de la objeción de conciencia, de carácter civil, en el interés público y no ser de una naturaleza punitiva.”*<sup>57</sup>

En similar sentido, los países que aplican el derecho a la objeción de conciencia han implementado formas de servicio alternativo al servicio militar para garantizar el ejercicio de su derecho a aquellas personas que por razones de conciencia, estén impedidas de prestar el servicio militar.

La gran mayoría de los programas de servicio alternativo consisten en la participación de objetores en servicios sociales administrados por ministerios civiles a través de organismos de la sociedad civil, lo que en muchos casos brinda un apoyo social fundamental que no existiría en la ausencia del servicio alternativo.

La Sentencia C-728/09 de la Corte Constitucional de Colombia señala, los ejemplos citados por la Comisión Colombiana de Juristas en su rol de interventor, mismos que se transcriben a continuación:

- *“Alemania exige que todos los objetores de conciencia cumplan un tiempo equivalente al del servicio militar obligatorio en su servicio civil, el Zivildienst. Las cifras de los años noventa indicaron que el 61% de los participantes en el Zivildienst trabajan como enfermeros y trabajadores sociales, el 12% como artesanos; el 9% en servicios de ambulancia y rescate; y el 6% en servicios particulares para los discapacitados.*
- *El Ministerio de Justicia de Noruega administra al servicio alternativo, que según su Ley sobre Exenciones del Servicio Militar por Razones de Convicción Personal, “debe tener un carácter civil y ser administrado por civiles”. No debe tener ningún vínculo con los establecimientos o actividades militares.*  
*Los objetores cumplen su servicio social tanto en organismos gubernamentales como no gubernamentales, y un gran número de objetores*

---

<sup>57</sup> FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER. Convención Americana Sobre Derechos Humanos – Comentario. Plural editores. Bolivia ,2014. Pág.177.

*prestan servicios en un programa educativo sobre la prevención de violencia en los colegios y escuelas.*

- *Los objetores de conciencia en Polonia tienen la oportunidad de prestar el servicio alternativo en sectores como trabajo social, protección ambiental y salud; también hay posiciones dentro de organizaciones no gubernamentales y organizaciones religiosas que contribuyan al bienestar público.*
- *Existe el servicio alternativo también en países latinoamericanos, hasta en algunos países que no han establecido el derecho a la objeción de conciencia. En Guatemala, por ejemplo, la Ley de Servicio Cívico permite a los conscriptos prestar un servicio civil en vez del servicio militar obligatorio, sin presentar una objeción de conciencia.(..)<sup>58</sup>*

Con base a las características señaladas anteriormente en las diferentes legislaciones sobre el servicio sustitutivo, se puntualizan las siguientes:

- Tiempo equivalente al del servicio militar obligatorio;
- El servicio debe ser de carácter civil, no debe tener ningún vínculo con los establecimientos o actividades militares;
- Los objetores pueden cumplir su servicio tanto en organismos gubernamentales como no gubernamentales, y programas educativo sobre la prevención de violencia en los colegios y escuelas;
- El trabajo social puede darse en los ámbitos de protección ambiental y salud.

Bajo estos parámetros, con la finalidad de implementar el servicio sustitutivo, la legislación boliviana debe prever que los mismos se realicen en los siguientes tipos de instituciones:

---

<sup>58</sup> Sentencia C-728/09 de la Corte Constitucional de Colombia. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-728-09.htm>

- Los centros de enseñanza pública;
- Los hospitales y centros de salud;
- Las instituciones de beneficencia, acción social, emergencia, conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza;
- Las organizaciones no gubernamentales y otras entidades públicas o privadas que la CONAOC, en aplicación de esta Ley considere pertinente.

### **5.7. Instancia de reconocimiento de la condición de objetor**

En lo referente a la existencia del vacío legal sobre la instancia competente para conocer y resolver las solicitudes referidas a la objeción de conciencia, señalada en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0265/2016-S2 estudiada líneas arriba, se considera pertinente proponer como parte del proyecto de Ley que regule el ejercicio de este derecho, la creación del Comité Nacional para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio con su sigla “CONAOC” como una instancia que conocerá las peticiones formuladas por los ciudadanos de ser declarados objetores de conciencia y ser eximidos de la prestación del servicio militar obligatorio.

En este sentido, dicho Comité deberá estar compuesto por instituciones de carácter público y privado, vinculadas de manera directa con la defensa y promoción de los derechos humanos, que garanticen que los reconocimientos de objetores que se realizarán, contarán con argumentos y puntos de vista imparciales.

Bajo estos parámetros, a continuación se señalan las instituciones que en el marco de su competencia, estarían facultadas para integrar el mencionado Comité:

#### **a) Ministerio de Justicia**

El Decreto Supremo N° 29894 de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo de 7 de Febrero de 2009, sitúa dentro de la estructura jerárquica del Ministerio de



Justicia, al Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, al cual se le atribuyen las siguientes funciones:

*“Artículo 81.- (Atribuciones del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales).*

*Las atribuciones del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: (...)*

*d) Formular y ejecutar políticas y planes de defensa, protección y promoción de derechos fundamentales.”*

#### **b) Ministerio de Defensa**

De igual manera, el Decreto Supremo N° 29894 establece lo siguiente, en lo referente a la promoción y defensa de los derechos humanos a través de este Ministerio:

*“Artículo 39.- (Atribuciones de la Ministra(o) de Defensa). Las atribuciones de la Ministra(o) de Defensa, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: (...)*

*e) Formular y proponer políticas y acuerdos internacionales, destinados a promover la cultura de la paz y el derecho a la paz, garantizando la defensa regional y seguridad hemisférica.*

*f) Promover y coordinar la defensa de los derechos humanos, inclusión social, equidad de género, igualdad de oportunidades, transparencia, interculturalidad en las Fuerzas Armadas, así como su adhesión a los principios y valores del Estado Plurinacional.”*

### **c) Defensoría del Pueblo**

La Constitución Política del Estado en su Título V Capítulo Segundo, establece como una institución de defensa de la sociedad a la Defensoría del Pueblo, cuya función es la siguiente:

*“Artículo 218. I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.”*

De la misma manera, la Ley N° 1818 del Defensor del Pueblo de 22 de diciembre de 1997, señala dentro del ámbito de atribuciones del Defensor del Pueblo, las siguientes:

“Artículo 11.- Atribuciones. El Defensor del Pueblo tiene las siguientes atribuciones: (...)

13. Diseñar, elaborar, ejecutar y supervisar programas para la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos, así como establecer mecanismos de coordinación con organismos gubernamentales y no gubernamentales para estos efectos.

14. Velar por los derechos y deberes fundamentales de las personas en el ámbito militar y policial.”

### **d) Asamblea Permanente de Derechos Humanos en Bolivia**

La Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia (APDHB) es una organización pluralista, democrática, comprometida sin fines de lucro, agrupa desde la sociedad civil a defensores y defensoras que asumen comprometida y voluntariamente la doctrina de los Derechos Humanos en su práctica defiende,

promociona y demanda su pleno cumplimiento y dentro de la universalidad de los derechos humanos defiende con preferencia históricamente a los más vulnerables.

El rol de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en Bolivia ejercido pacíficamente, ha consistido en denunciar lo ocurrido y en hacer claridad sobre las legítimas aspiraciones populares.

- **Conformación**

En este sentido, tomando en cuenta las funciones de las instituciones descritas anteriormente, referentes a la promoción, protección, coordinación y defensa de los derechos humanos, se considera que el Comité Nacional para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio que se propone en la presente investigación, se encuentre integrado de la siguiente manera:

1. Un delegado de la Defensoría del Pueblo, quien lo presidirá.
2. Un delegado del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Un delegado del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales.
5. Un delegado de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos.

## **CAPÍTULO III – MARCO PRÁCTICO**

### **1. ELABORACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS Y RECOJO DE LA INFORMACIÓN**

El instrumento anunciado en el capítulo referido a la metodología, fue elaborado respetando las reglas metodológicas del mismo, estructurándose dichos cuestionarios posteriormente a la recolección de información pertinente al marco teórico, con el objeto de poseer los conocimientos suficientes para estructurar dicha herramienta de manera correcta y lógica a la temática planteada. (Anexo)

El instrumento fue aplicado a través de una entrevista a las siguientes personas del universo planteado:

- Dra. Mónica Bayá Camargo - Secretaria Técnica de la Comunidad de Derechos Humanos.
- Dr. Fernando Zambrana Sea - Abogado Asociado de Céspedes del Col
- Dr. Guido Ibarquen - Docente de la Universidad Andina Simón Bolívar
- Dr. Ricardo José Miranda Rivero - Director General de Justicia y Derechos Fundamentales del Ministerio de Justicia
- Dra. Elizabet Chipana Ramos - Responsable de Derechos Humanos de la Dirección General de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores

Obteniéndose las siguientes respuestas a las interrogantes planteadas, mismas que por su carácter de confidencialidad, están ordenadas de manera aleatoria:

### Pregunta 1

**¿Considera usted que existe la necesidad de que la objeción de conciencia al Servicio Militar en Bolivia deba ser legislada? Fundamente su respuesta.**

N°	Respuestas Obtenidas
1	Lamentablemente es de los pocos derechos que no están expresamente mencionados en la Constitución, (...) la lectura pobre que muchas veces se tiene de nuestra Constitución y de los Tratados Internacionales hace que algunas autoridades y operadores consideren que al no estar expresamente en nuestro texto, ese derecho no estaría protegido (...) pero naturalmente la protección de los derechos humanos tiene primacía y eso lo señala la propia Constitución, por tanto el contar con una normativa que pueda explicitar el reconocimiento de este derecho, generar mecanismos para su aplicación, ejercicio y protección considero que es necesario.
2	Sí, porque es un derecho humano y como tal debería estar reconocido en la Constitución Política del Estado y si no en una ley.
3	Es necesaria la regulación de la Objeción de Conciencia, pero no porque yo lo considere nada más, si no porque es una obligación ahora ya impuesta por el Tribunal Constitucional al Órgano Legislativo. (...)
4	Si, en efecto este es un tema que ya se ha ido tratando no solamente en Bolivia, sino también en otros lugares y bajo la experiencia que tenemos en nuestro país, existe la necesidad de que se regule la objeción de conciencia, porque en el marco de la Constitución Política del Estado se respetan todos los derechos humanos lo que da viabilidad a que los objetores tengan algún tipo de regulación.

5	Sí, porque el Estado desde la misma Constitución reconoce una serie de derechos y amplía una serie de garantías que no estaban reconocidas antes, hay que tomar en cuenta y tener muy presente que la visión que tenía el Estado antes del 2009 era una visión de un Estado que no necesariamente tenía una cultura de paz, sino que por el contrario tenía una cultura de defensa (... ) con la visión que tenemos ahora con una Constitución que es mucho más amplia y que prevé como un pilar fundamental una cultura de paz, entonces si es necesario poder regular este Derecho (...) esta cultura debe paz debe también traducirse en cuanto una persona desea o no formar parte de un proceso de formación castrense.
---	--

Por los datos obtenidos, se puede evidenciar que los profesionales entrevistados están de acuerdo con la regulación de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, por diferentes razones que básicamente se traducen en:

- Primacía de los derechos humanos en la Constitución Política del Estado.
- Reconocimiento de este derecho en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.
- La regulación de este derecho constituye una obligación para el Estado Boliviano.
- La regulación de la Objeción de Conciencia está acorde a la cultura de paz que promueve el Estado Boliviano.

La importancia de lo señalado precedentemente radica, en que la ausencia de regulación de este derecho está ocasionando un incumplimiento a la obligación constitucional que tiene el Estado Boliviano de respetar, garantizar y hacer efectivo el ejercicio los derechos humanos.

## Pregunta 2

**¿Qué elementos considera que debe contemplar la disposición normativa que regule este derecho?**

N°	Respuestas Obtenidas
1	<p>Se debe delimitar que tipo de personas son las que pueden catalogarse como objetores y para ello la regulación debe establecer los requisitos que deben cumplirse.</p>
2	<p>Principalmente la objeción de conciencia tendría que traducirse en el simple hecho de que una persona desee o no realizar este servicio, no tendría que haber mayores requisitos, si bien actualmente la Constitución establece que el servicio militar es obligatorio, el servicio militar también puede entenderse como un servicio social, como un servicio que ayuda al conjunto de la sociedad y no necesariamente un servicio de formación al 100 % bélica.</p> <p>La Objeción de Conciencia puede surgir por temas económicos, religiosos, morales o por convicción propia que no necesariamente responden a ninguno de esos otros, es un tema más del fuero personal (...)</p>
3	<p>Las razones que sean basadas en motivos éticos, morales, religiosos y el procedimiento para poder reclamar la condición y se dé el reconocimiento como tal.</p>
4	<p>Si es una norma específica, dentro de la técnica legislativa tendrá que dotársela de un objeto, de una definición o de un marco de definiciones (...) lo que básicamente se tiene que poner son el procedimiento para poder aducir la objeción de conciencia, los requisitos para acreditar si es que en el caso amerita, las excepciones y el tipo de</p>

	prestación alternativa que se va a dar a la persona para el cumplimiento del deber ciudadano e incluso el procedimiento que tenga eventualmente no solo la resolución si no la impugnación a esta resolución, el tiempo que va a durar, los recursos que vaya a tener (...)
5	(...) El Servicio militar de pronto no es el único escenario en el que se podría plantear la regulación sobre este derecho y tal vez la apuesta sería pensar cuan más allá se puede ir (...) el servicio militar debe venderse por sí mismo y no por ser una obligación.

Los entrevistados señalaron una serie de elementos que debe contemplar una disposición normativa que regule el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, como ser:

- Delimitación del alcance y de los requisitos que deben cumplirse para obtener el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia.
- Existencia de un servicio social alternativo a favor de la sociedad.
- La Objeción de Conciencia debe estar fundamentada en temas económicos, religiosos, morales o de convicción propia.
- Establecimiento de un procedimiento para poder aducir la objeción de conciencia, las excepciones y los medios de impugnación.

Mencionados aspectos serán considerados en la propuesta legislativa que se plantea en la presente investigación.



### Pregunta 3

**¿Debería existir una instancia encargada de valorar la procedencia de la solicitud de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia? Si es afirmativa su respuesta ¿Qué características debería tener esta instancia?**

N°	Respuestas Obtenidas
1	Una Institución independiente que no esté conformada mayoritariamente por funcionarios de las Fuerzas Armadas ni del Ministerio de Defensa, debe tener una instancia formal que pueda resolver la petición, una instancia de revisión en caso de que sea negativa y habilitar la vía judicial expedita.
2	Si, una instancia administrativa porque el tema no solo pasa por el reconocimiento del derecho, si no por los mecanismos para operativizarlo , en algunas experiencias en otros países recalca ello, una Comisión o un Comité que puedan justamente valorar y que realmente se pueda verificar que responde a un convencimiento y decisiones intrínsecas de una persona y no el eludir una obligación ni un deber, pero naturalmente eso implica analizar la viabilidad, lo operativo, lo práctico (...)cuán grande es la demanda, y el grado de permanencia de este Órgano.
3	Debería existir una entidad que realice la evaluación y esta tiene que ser interinstitucional, integrada tanto por la sociedad civil, así como por entidades públicas, sin embargo, estas deben ser elegidas en función a sus atribuciones.
4	Por un principio orgánico debería ser el Ministerio de Defensa o alguna institución de las Fuerzas Armadas, porque orgánicamente la emisión de las libretas de servicio militar depende del Ministerio de Defensa (...) pero quienes atienden este tema no deberían ser necesariamente militares, porque el militar tiene una formación vertical, cerrada y estructurada en cuanto a un orden y a que existen jerarquías, en ese

	<p>sentido de pronto un militar no es una persona que sea apta para poder resolver en relación a la Objeción de Conciencia, probablemente esto podría ser resuelto por un equipo de civiles con conocimiento de derechos humanos, incluso un equipo multidisciplinario integrado por abogados, trabajadores sociales, que puedan establecer de una manera técnica porque una persona está objetando y porque debería extenderse u omitir.</p>
5	<p>Lo ideal es un órgano interinstitucional, donde pueda estar un componente de derechos humanos como una Defensoría del Pueblo, alguien del Ministerio de Defensa que es el órgano administrativo y las fuerzas armadas, porque cada uno tiene una visión que aparentemente plantea parámetros irreconciliables a veces, si se deja a las fuerzas armadas que valoren sobre un tema de objeción de conciencia el 99% de los casos va a ser negativo o va a tener resoluciones contrarias a la interpretación del derecho a la objeción de conciencia (...)</p> <p>Se tiene que poner un contrapeso y el único contrapeso estatal tendría que ser o el Ministerio de Justicia o la Defensoría del Pueblo que puedan decir en qué caso existen ciertos elementos, usen jurisprudencia y que vayan creando líneas para el entendimiento y desarrollo de la objeción de conciencia.</p>

En este caso, se advierte que los entrevistados están de acuerdo en la conformación de una instancia que determine la procedencia o no de las solicitudes de reconocimiento de condición de objetor de conciencia que pueda formular un ciudadano y de manera general todos coinciden en que la misma sea una instancia interinstitucional, que puede estar conformada por entidades públicas, cuyas funciones estén directamente vinculadas a la protección de Derechos Humanos, como es el caso del Ministerio de Justicia y Defensoría del Pueblo y de igual manera por el Ministerio de Defensa y la sociedad civil.

#### Pregunta 4

**¿Qué opinión tiene en relación a la creación de un servicio social sustitutivo como una alternativa para aquellos jóvenes objetores de conciencia?**

N°	Respuestas Obtenidas
1	Es imprescindible el ofrecer un servicio alternativo, hubo un proyecto en el que se planteaba que las personas puedan participar en el CAS que es un grupo de ayuda civil de rescate, pero no creo que la alternativa tenga que estar ligada específica y necesariamente un tema de cuestión física o relacionada con salvamento o salvataje, o acción rural.
2	Es correcto, porque en algún momento de nuestras vidas como ciudadanos debemos algún tipo de servicio social.
3	Es fundamental, justamente esta era la propuesta que se llevó a la Asamblea Constituyente, el decir hay otras formas de contribuir también al país que no afecten las convicciones de cada persona y que pueden sumar en diferentes áreas (...) en las áreas rurales, con temas como los de violencia donde realmente hace falta recursos humanos con sensibilidad que tengan la voluntad y el compromiso de realizar un trabajo (...)es importante el generar conciencia social, no solamente que se tenga la opción de ser un objetor y no realizar el servicio militar, si no el poder contribuir de otra manera.
4	No existe una obligación en el derecho internacional, no es un requisito sine quanum
5	Pienso que es una alternativa válida, porque el rol formador que tiene el servicio militar no tiene que entenderse como un rol formador en cuanto a técnicas de guerra

al 100%, si no en cuanto a un rol formador del individuo (...) este servicio no tiene una función bélica o que está orientada a una función de confrontación, si no más por el contrario de proveerles a estas personas herramientas para que ellos puedan convertirse en elementos funcionales en la sociedad.
---

Por las respuestas obtenidas, podemos señalar que cuatro de los cinco profesionales entrevistados consideran como válida la creación de un servicio social sustitutivo como una alternativa para los objetores de conciencia, bajo los criterios de que el mismo no necesariamente debe estar vinculado a actividades que requieran el uso de la fuerza y no debe afectar las convicciones del individuo, generando una conciencia social y brindando de esta manera a los objetores la posibilidad de contribuir a la sociedad de una forma distinta.

## Pregunta 5

¿Qué lugares sugeriría como alternativas para que los jóvenes puedan realizar este servicio?

N°	Respuestas Obtenidas
1	(…) difusión de normas, poder concientizar a la gente en cuanto a sus derechos, (…)
2	Debe de ser abierto y que pueda ir desde un grupo de salvataje, un grupo de ayuda en centros de hogares, un grupo que pueda prestar como en el caso de Finlandia un servicio alternativo en bibliotecas, porque la cuestión es prestar un deber ciudadano que necesita el Estado en el ámbito en el que pueda desarrollarse mejor las aptitudes y habilidades acorde a las convicciones ideológicas (…) no solo restringido a una actividad que tenga que tener el tema físico.
3	Hay varias instancias el vínculo en lo local con las Gobernaciones, con los Municipios, creo que hay varios escenarios en tema de programas sociales en los que se puede aportar también desde los jóvenes.
4	El servicio comunitario podría prestarse desde las Gobernaciones y Municipios, que son los que tienen un alcance más directo con la población.
5	No debería haber el Servicio Alternativo.

De los cinco entrevistados, cuatro propusieron lugares en los cuales se podría prestar el servicio social sustitutivo, que van desde grupos de salvataje, ayuda en hogares, programas sociales, difusión de normas en relación a derechos de las personas y en dos de los casos se sugirió que el mismo sea prestado a través de Gobernaciones y Municipios por su contacto directo con la población.

En este sentido se evidencia que existe un abanico de posibilidades a través de las cuales los objetores de conciencia pueden prestar un servicio sustitutivo en beneficio de la población, que no vaya en contra de sus creencias o convicciones.

## Pregunta 6

**Desde su experiencia, ¿cómo considera usted que contribuirá la regulación de este derecho a mejorar la situación de los derechos humanos en Bolivia?**

N°	Respuestas Obtenidas
1	<p>Cualquier avance que permita la realización de un derecho, el que fuese, es significativo, bajo la lógica de la integralidad, indivisibilidad de los derechos humanos, la protección y realización de un derecho influye en el conjunto y eso más que un principio o un presupuesto de derechos humanos es una realidad.</p> <p>Cada paso, cada conquista en derechos humanos es un avance también para la democracia, es un avance para la institucionalidad para el Estado de Derecho (...) marca precedentes (...) contar con la normativa que permita operativizar mecanismos para ejercer este derecho plenamente y no tener cada persona que se ve en esa situación, presentar acciones constitucionales o acudir a mecanismos Internacionales va a ser valioso (...).</p>
2	<p>La regulación es un paso, es una medida para la aplicación objetiva de un derecho, evita la discrecionalidad y la arbitrariedad, confiere seguridad jurídica, contribuye a que se sepa las condiciones, las prohibiciones, los recursos y los procedimientos, pero la regulación no contribuye como tal si es que no hay una intención de aplicación material de la ley formal o de la norma.</p>
3	<p>Se reconocería un derecho fundamental, el adoptar una legislación es un avance en el reconocimiento de un derecho dejado de lado en la Constitución.</p> <p>Personas que auténticamente sienten un rechazo a ser formado en el uso de las armas, serian reconocidos como objetores, lo que constituye un ejercicio real del derecho de estos.</p>

4	<p>Cuando se reconoce este derecho, se va en la misma línea de la Constitución, que es una constitución progresiva y de las pocas que reconoce los diferentes derechos contenidos en los tratados internacionales.</p> <p>El reconocimiento de este derecho, no solamente constituye un avance en la materia, sino que se da la viabilidad a que otros derechos puedan ser reconocidos.</p>
5	<p>(...) el hecho de que se regule la objeción de conciencia va a significar que el Estado está reconociendo las diferencias que existen en una sociedad que no es homogénea, que en todo caso es heterogénea y eso es algo que lo hemos reconocido constitucionalmente y de pronto estamos teniendo dificultad al tener que reconocerlo y traducirlo materialmente en cuanto al ejercicio de derechos (...) hay un caso emblemático en el tema de Objeción de Conciencia como es el caso de Díaz Bustos , hemos visto que el Estado ha tenido cierta reticencia en esto, pero al mismo tiempo se ha dado cuenta que esto está enmarcado en cuanto a los lineamientos que tenemos, al paradigma constitucional y al paradigma del Estado Plurinacional.</p> <p>El reconocimiento a la Objeción de Conciencia constituye desde todo punto de vista un avance, una forma puntual en la que el Estado avanza en cuanto a la lógica que tiene y que finalmente es algo que nos promueve como Estado, es algo que nos hace avanzar como sociedad (...)</p>

Ante esta cuestionante todos los entrevistados afirmaron de manera categórica que el reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en la legislación boliviana, constituye un avance en el ámbito de los derechos humanos, por diferentes razones entre las cuales se pueden destacar las siguientes:

- El reconocimiento, protección y realización de un derecho influye en el conjunto y da la viabilidad a que otros derechos puedan ser reconocidos.

- Cada conquista en derechos humanos no solamente constituye un avance en la materia, sino que es un avance para la democracia y para el Estado de Derecho.
- Permite operativizar mecanismos para el ejercicio real y pleno de un derecho a través de una aplicación objetiva, evitando la discrecionalidad y la arbitrariedad lo que confiere seguridad jurídica.
- Debe existir en todo caso, una intención de aplicación material de la ley formal por parte del Estado.



## **CAPÍTULO IV - PROPUESTA**

Partiendo los precedentes teóricos – doctrinales, normativa vigente y de las opiniones emitidas a través de las entrevistas, se procedió a la elaboración de la siguiente propuesta legislativa de regulación del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio:

### **LEY DE OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y SERVICIO SOCIAL SUSTITUTIVO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **GENERALIDADES**

**Artículo 1. (OBJETO).** La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio a través del reconocimiento de condición de objetor de conciencia y establecer las condiciones del servicio social sustitutivo.

**Artículo 2. (MARCO NORMATIVO).** Toda persona tiene derecho a la objeción de conciencia, como parte del ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en el marco de las siguientes disposiciones legales:

I. El numeral 3 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto.

II. El artículo 256 de la Constitución Política del Estado, determina que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta y que los derechos reconocidos en la Constitución

serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables. Asimismo, el artículo 410 establece que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificados por el país.

III. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Bolivia a través de Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000, establece en su artículo 18 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

IV. La Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por Bolivia a través de Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, señala en su artículo 12 que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.

**Artículo 3. (DEFINICIONES).** A efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Objeción de Conciencia:** Derecho que deriva de la libertad de pensamiento, conciencia y religión y que consiste en el rechazo al cumplimiento de determinadas normas jurídicas por considerarse éstas contrarias a las creencias éticas o religiosas de una persona.
- b) Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio:** Negativa de una persona a realizar actos o participar dentro de cualquier estructura militar, sea de manera directa (haciendo parte de ella) o indirecta (financiándola), argumentando convicciones morales, religiosas, éticas, humanitarias o políticas.
- c) Objetor de conciencia al servicio militar obligatorio:** Es aquel ciudadano que, hallándose obligado a prestar el Servicio Militar Obligatorio, se niega a hacerlo por razones éticas o religiosas, declarando su objeción de conciencia contra el mismo ante la autoridad fijada en la presente Ley; la cual establecerá la procedencia o no de la misma.

**d) Servicio Social Sustitutivo:** Es la prestación de un servicio social, que con carácter obligatorio se impone por parte del Estado a quien objeta el cumplimiento del servicio militar obligatorio. Para prestar dicho servicio resulta necesario, un previo reconocimiento de la calidad o condición de objetor.

**Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE).** El alcance de la presente Ley es en todo el territorio nacional, aplicable para personas mayores de dieciocho (18) años de edad, que se encuentren obligadas a prestar el Servicio Militar y que por razones éticas o religiosas, se rehúsen a prestar el servicio militar obligatorio o cualquier otra forma de servicio militar.

## **CAPITULO II**

### **MARCO INSTITUCIONAL**

**Artículo 5. (COMITÉ NACIONAL PARA LA OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO).** Se crea el Comité Nacional para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CONAOC), como la instancia que conocerá las peticiones formuladas por los ciudadanos, de ser declarados objetores de conciencia y ser eximidos de la prestación del servicio militar obligatorio por razones éticas o religiosas.

**Artículo 6. (INTEGRANTES DEL COMITE NACIONAL PARA LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO).** El Comité Nacional para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CONAOC) estará conformado por:

1. Un representante del Defensor del Pueblo, quien lo presidirá;
2. Un delegado del Ministerio de Defensa Nacional;
3. Un delegado del Ministerio de Justicia; y
4. Un delegado de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos.

**Artículo 7. (DESIGNACIÓN).** Los miembros de la CONAOC serán designados expresamente por las máximas autoridades de la institución a la cual representan, debiendo considerarse en esta designación el conocimiento, experiencia y capacitación en derechos humanos.

**Artículo 8. (ATRIBUCIONES DEL COMITÉ NACIONAL PARA LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA)**

El Comité Nacional para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir las solicitudes de declaración de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio;
- b) Analizar y declarar la procedencia o no de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio formulada por el solicitante, en aplicación de los derechos contenidos en la Constitución Política del Estado y los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos;
- c) Comunicar, a las Fuerzas Armadas del Estado, la condición de objetor de conciencia al Servicio Militar Obligatorio, a los efectos legalmente pertinentes;
- d) Determinar el lugar y condiciones de cumplimiento del servicio social sustitutivo a ser prestado por el objetor;
- e) Recabar informes, formular solicitudes y hacer acuerdos con instituciones públicas o privadas para la prestación del servicio social sustitutivo por los objetores de conciencia, en los términos de esta Ley;
- f) Supervisar el servicio sustitutivo prestado por los objetores en beneficio de la población hasta su conclusión, solicitando al efecto informes a las instituciones en las cuales presten el servicio;
- g) Otorgar a los objetores de conciencia el correspondiente certificado de cumplimiento del servicio social sustitutivo, mismo que servirá para la tramitación de la respectiva libreta, conforme reglamentación específica; y
- h) Demás funciones establecida por ley.

## **Artículo 9. (REQUISITOS).**

Para el inicio del trámite de declaración de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio, el solicitante deberá realizar su solicitud a través de una nota, adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública donde se consignen los argumentos éticos o religiosos de carácter profundo en los que se basa, para solicitar la declaración de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.
- b) Certificado emitido por el representante de la comunidad religiosa a la cual pertenece, mismo que debe acreditar las actividades realizadas por el solicitante que validen el hecho de que prestar el servicio militar obligatorio va en contra de su conciencia, por ser contrarias a las creencias éticas o religiosas que se profesan. (No excluyente)
- c) Nota de la institución educativa a la que pertenece o perteneció el solicitante, que demuestre antecedentes de una conducta pacífica.
- d) Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), que acredite que el solicitante no tiene sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal en su contra.
- e) Certificado de Antecedentes emitido por la Policía Boliviana, para acreditar la no participación del solicitante en ningún tipo de acontecimiento que implique el uso de violencia.

**Artículo 10. (PROCEDIMIENTO).** Para la tramitación de declaración de Objetor de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. La solicitud de declaración de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio, deberá ser realizada de manera directa por el interesado, mediante nota dirigida al Defensor del Pueblo, en su condición de

presidente de la CONAOC, adjuntando los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Una vez recibida la solicitud, el CONAOC analizará la misma y en el plazo de 15 días hábiles emitirá una Resolución que establezca la procedencia o no de la declaración de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio formulada.
3. La Resolución deberá ser notificada al solicitante y al Ministerio de Defensa a los efectos legalmente pertinentes; en el plazo de 5 días de emitida la misma.
4. Si la Resolución, declara la procedencia de la solicitud, la misma deberá determinar el lugar y condiciones de cumplimiento del servicio social sustitutivo a ser prestado por el objetor.
5. Una vez concluido el servicio social sustitutivo, otorgará a los objetores de conciencia el correspondiente certificado de cumplimiento del servicio sustitutivo dentro del plazo de 30 días hábiles, mismo que servirá para la tramitación de la correspondiente libreta en el Ministerio de Defensa, conforme reglamentación.

### **CAPITULO III**

#### **IMPUGNACIÓN**

##### **Artículo 11. (AUTORIDAD COMPETENTE).**

I La Comisión de Impugnación constituye la instancia competente para conocer y resolver los recursos de impugnación emergentes de las decisiones o resoluciones emitidas por la CONAOC en una primera instancia.

II. La Comisión estará conformada por las máximas autoridades de las instituciones que integran la CONAOC.

## **Artículo 12. (PROCEDIMIENTO).**

I. Si la solicitud fuera negada en primera instancia, esta decisión podrá ser impugnada con los fundamentos necesarios, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, computables a partir de su notificación, ante la Presidencia de la Comisión de Impugnación.

II. La impugnación de la decisión o resolución de primera instancia, tendrá efecto suspensivo.

III. La Comisión de Impugnación emitirá una resolución fundamentada del caso en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, la misma que una vez notificada, no admite recurso ulterior en la vía administrativa.

## **CAPITULO IV**

### **CONDICIONES DE PRESTACION DEL SERVICIO SOCIAL SUSTITUTIVO**

**Artículo 13.- (NATURALEZA DEL SERVICIO)** El servicio sustitutivo al Servicio Militar Obligatorio será de naturaleza civil, no combatiente ni punitiva y se prestará en beneficio de la población, por un período igual al establecido en la legislación vigente para el Servicio Militar Obligatorio, contado a partir del primer día de prestación del servicio sustitutivo asignado.

**Artículo 14. (LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO)** La prestación del servicio se realizará en entidades públicas, así como en entidades privadas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que no tengan fines de lucro;
- b) Que sirvan al interés general de la sociedad, en especial de los sectores sociales más necesitados;

**Artículo 15. (CENTROS ASISTENCIALES)** Se establecen como centros asistenciales para la prestación del servicio social sustitutivo:

- a) Los centros de enseñanza pública;
- b) Los hospitales y centros de salud;
- c) Las instituciones de beneficencia, acción social, emergencia, conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza;
- d) Las organizaciones no gubernamentales y otras entidades públicas o privadas que la CONAOC, en aplicación de esta Ley considere pertinente.

Los centros asistenciales en los que los objetores presten el servicio sustitutivo, elaborarán una planilla diaria donde conste la asistencia del objetor, el cumplimiento detallado del servicio y el tiempo empleado para la prestación del mismo.

Estas planillas deberán ser remitidas trimestralmente a la CONAOC y una vez cumplido el servicio, deberán remitir un informe final de cumplimiento del servicio social asignado al objetor en la institución respectiva, a los efectos previstos en esta Ley.

**Artículo 16. (CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO)** Concluido el servicio social sustitutivo, el objetor recibirá un certificado de cumplimiento del mismo otorgado por la CONAOC.

Una vez obtenido el certificado mencionado, el Objeto de Conciencia deberá tramitar ante el Ministerio de Defensa la emisión de la libreta correspondiente, quedando eximido de abonar cualquier tasa militar que tenga como objeto la exoneración de la obligación de realizar el servicio militar.



**Artículo 17. (CONFLICTO ARMADO).** En caso de guerra o de conflicto armado de carácter internacional, el servicio social sustitutivo consistirá en el desarrollo de actividades de protección y defensa civil, en la colaboración con la prestación de servicios públicos, y trabajos de utilidad general.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

La presente Ley será reglamentada a propuesta de la Defensoría del Pueblo dentro de los noventa (90) días calendario, posteriores a su promulgación.

El Ministerio de Defensa mediante reglamentación interna, establecerá la tramitación correspondiente para la obtención de la libreta que se otorgará al objetor de conciencia que haya concluido el servicio sustitutivo.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los .....días del mes de ..... del año dos mil dieciséis.

## **CAPÍTULO V – CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **1. CONCLUSIONES**

En respuesta a cada uno de los objetivos planteados en la presente investigación, se establecen las siguientes conclusiones:

#### **Objetivo General**

Identificar vacíos legales en el ordenamiento jurídico boliviano en relación a la regulación de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, como una expresión de la libertad de pensamiento conciencia y religión.

#### **Conclusiones**

- No existe disposición alguna en el Ordenamiento Jurídico Boliviano que regule el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.
- Existe un compromiso pendiente de cumplimiento por parte del Estado Boliviano en el caso Díaz Bustos conforme lo establecido en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por el Estado Boliviano el 4 de julio de 2005, de legislar sobre el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar, vacío legal que a la fecha continua generando perjuicios a todos aquellos jóvenes objetores.
- La regulación a través de normas específicas de todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio, conforme lo recientemente señalado por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 265/2016-S2 de 23 de marzo de 2016, es una obligación de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, que a la fecha continua sin cumplirse.

### **Objetivo Especifico**

Analizar la normativa nacional e internacional en relación al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como la doctrina producida en relación al tema.

### **Conclusiones**

- La libertad de conciencia, de pensamiento y de religión, es un derecho profundo que abarca tres libertades inherentes al ser humano, no se trata de libertades de límites intraspasables y absolutamente autónomas entre sí, todas las esferas de actuación de este derecho se concentran en la libertad del individuo para establecer un sistema al que obligarse, para creer y actuar en consecuencia.
- La objeción de conciencia, como parte esencial del contenido del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión implica que ante un auténtico conflicto de conciencia, el de obedecerse a sí mismo antes que al Estado, el individuo debe negarse a actuar en contra de sus valores, principios y creencias, cualquiera sea su situación jurídica.
- Los elementos condicionantes para que se produzca la objeción de conciencia son la existencia de una norma jurídica y la presencia de una norma moral o ideológica, que permita u obliga a no cumplir la primera, en este sentido la objeción de conciencia al servicio militar resulta de la negativa de una persona a realizar actos, acciones o participar dentro de cualquier estructura militar, sea de manera directa (haciendo parte de ella) o indirecta (financiándola), argumentando convicciones morales, religiosas, éticas, humanitarias o políticas que fundamentan dicha negativa.
- Tomando en cuenta que se trata de un solo derecho con distintas dimensiones que se integran entre sí, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado en sus artículos 4 y 21 que establecen de

manera expresa la libertad de religión y de creencias espirituales, así como la libertad de pensamiento.

- Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por el Estado Boliviano, conforme lo establecido por el artículo 410 parágrafo II de la CPE forman parte del bloque de constitucionalidad, concordante con los artículos 256 y 13.IV del mismo cuerpo legal, al señalar que los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

### **Objetivo Especifico**

Realizar un estudio acerca de las posiciones de los diferentes organismos de protección de derechos humanos en relación a la objeción de conciencia.

### **Conclusiones**

- El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en su Observación General N° 22 de interpretación sobre el artículo 18 “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableció de manera puntual que si bien en el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia este Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias invitando a los Estados Partes a que informen sobre las condiciones en que se puede eximir a las personas de la realización del servicio militar sobre la base de sus derechos en virtud del artículo 18 y sobre la naturaleza y la duración del servicio nacional sustitutorio.

- La Relatoría Especial sobre la libertad de religión o de creencias del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas conforme lo establecido en el capítulo II numeral 3.3. emitió una serie de Resoluciones, Informes y Observaciones, mismas que de manera general establecen el reconocimiento del derecho de toda persona a la objeción de conciencia al servicio militar como forma legítima de ejercer el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; que los Estados que aún no han reconocido el derecho a la objeción de conciencia deben reconsiderar su legislación y sus prácticas; existe un llamamiento a los Estados para que introduzcan en su sistema jurídico nacional órganos de decisión independientes e imparciales encargados de determinar si la objeción de conciencia es válida en cada caso concreto y la introducción de varias formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia.

### **Objetivo Especifico**

Revisar cómo se regula la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en la legislación comparada.

### **Conclusiones**

- En base al estudio de regulación normativa de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en las legislaciones de Alemania, España y Paraguay se establece la existencia de elementos comunes en cada una de ellas, consistentes en el reconocimiento expreso del derecho a la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio; la existencia de Consejos o Comités conformados por representantes de diferentes instancias gubernamentales y de la sociedad civil que tienen como función principal determinar la procedencia o improcedencia del reconocimiento de la condición de objetor; creación de un servicio social sustitutivo o alternativo en beneficio de sectores desfavorecidos de la sociedad, conservación del

medio ambiente, educación y salud entre otros y la emisión de un documento que exima al objetor de conciencia de prestar el servicio militar y de abonar cualquier tasa militar.

### **Objetivo Especifico**

Elaborar una propuesta legislativa para la regulación de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

### **Conclusiones**

- La propuesta legislativa presentada en la presente investigación, está orientada a garantizar a los objetores de conciencia el pleno ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión a través de una “Ley de Objeción De Conciencia al Servicio Militar Obligatorio y Servicio Social Sustitutivo” que tiene por objeto establecer las normas que regulen el ejercicio del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio a través del reconocimiento de condición de objetor de conciencia y establecer las condiciones del servicio social sustitutivo, contemplando asimismo, la creación del Comité Nacional para la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio (CONAOC), como una instancia que conocerá las peticiones formuladas por los ciudadanos, de ser declarados objetores de conciencia y ser eximidos de la prestación del servicio militar obligatorio.

## 2. RECOMENDACIONES

- La Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, debe iniciar las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a su obligación de regular el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio.
- La regulación de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, requiere de la intervención del Ministerio de Justicia y de la Defensoría del Pueblo como instancias vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, por lo que corresponde que estas instituciones en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley, se involucren de manera directa en el tratamiento de este tema.
- Remitir a la Asamblea Legislativa Plurinacional, como una iniciativa ciudadana, la propuesta legislativa contenida en la presente investigación, para que la misma siga el procedimiento legislativo establecido en la Constitución Política del Estado y los reglamentos correspondientes.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	
<b>RESUMEN</b> .....	
<b>CAPÍTULO I - ASPECTOS METODOLÓGICOS</b> .....	<b>1</b>
1.    PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.1.    Formulación del Problema.....	2
2.    DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	2
2.1.    Temática .....	2
2.2.    Espacial.....	3
2.3.    Temporal.....	3
3.    JUSTIFICACIÓN.....	3
4.    OBJETIVOS .....	4
4.1.    Objetivo General.....	4
4.2.    Objetivos Específicos.....	4
5.    TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	4
6.    DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
7.    TIPOS DE ESTUDIO .....	5
8.    HIPÓTESIS Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES BÁSICOS .....	5
9.    UNIVERSO Y MUESTRA.....	6
9.1.    Universo.....	6
9.2.    Muestra .....	6
10.    METODOLOGÍA.....	6
10.1.    Para la elaboración del Marco Teórico .....	6
10.2.    Para recoger la información .....	8
10.3.    Para procesar y analizar la información .....	8
10.4.    Para la propuesta .....	9
<b>CAPITULO II – MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>10</b>
1.    LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, PENSAMIENTO Y DE RELIGIÓN .....	10
1.1.    Contenido del Derecho .....	10
1.2.    Marco Legal de Protección del Derecho .....	13
1.2.1.    Normativa Internacional.....	13



1.2.2. Normativa Interna .....	15
1.3. Posición adoptada por el Comité de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.....	16
2. DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.....	18
2.1. Naturaleza .....	18
2.2. Definición y contenido del Derecho.....	19
2.3. Elementos y Requisitos .....	20
2.4. Clases de Objeción de Conciencia .....	22
3. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR.....	24
3.1. Antecedentes Históricos .....	24
3.2. Naturaleza y Definición .....	34
3.2.1. Postulados de la Objeción de Conciencia.....	36
3.3. Consideraciones de la Relatoría Especial de la Organización de Naciones Unidas.....	38
3.4. La Objeción de Conciencia en la Legislación Comparada .....	46
4. DEBATES SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR EN BOLIVIA.....	55
4.1. Caso Alfredo Díaz Bustos .....	55
4.2. Caso José Ignacio Orias Calvo .....	62
5. SERVICIO SUSTITUTIVO AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.....	70
5.1. Antecedentes .....	70
5.2. Naturaleza y Contenido .....	72
5.3. Definición .....	73
5.4. Delimitación de Conceptos.....	74
5.5. Condición Esencial para acceder al Servicio Sustitutivo .....	75
5.6. Características del Servicio Sustitutivo.....	77
<b>CAPÍTULO III – MARCO PRÁCTICO .....</b>	<b>84</b>
1. ELABORACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS Y RECOJO DE LA INFORMACIÓN.....	84
<b>CAPÍTULO IV - PROPUESTA .....</b>	<b>97</b>
<b>CAPÍTULO V – CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>106</b>
1. CONCLUSIONES.....	106
2. RECOMENDACIONES.....	111
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	

**ANEXO.....**